

UNIVERSIDAD
SIGLO 21



DANIEL ROGELIO ULLA

HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO

Un Análisis del Art. 165 del Código Penal Argentino

Trabajo Final de Graduación

Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Año 2016

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se abordará el estudio del delito de “*homicidio con motivo u ocasión de robo*”, siendo su finalidad centrarse especialmente en la importancia y en el análisis reflexivo de su interpretación. Asimismo se analizará la discusión dogmática penal y la postura seguida por la jurisprudencia argentina en torno a este delito. El motivo de este trabajo de grado es analizar e interpretar en qué supuestos y bajo qué condiciones se aplica el delito de “*homicidio con motivo u ocasión de robo*”, previsto en el art. 165 del Código Penal argentino.

Palabras clave: Delito - Homicidio - Robo – Interpretación – Código Penal

ABSTRACT

In this research, the study of crime of “homicide by reason or occasion of theft ” will be addressed, its purpose being to focus particularly on the importance and reflective analysis of its interpretation. Dogmatic penal discussion and posture followed by Argentine jurisprudence on this crime is also analyzed. The purpose of this degree work is to analyze and interpret in what circumstances and under what conditions the crime of "homicide by reason or occasion of theft" applies, provided for in art. 165 of the Argentine Criminal Code.

Keywords: Crime - Murder - Robbery - Interpretation - Penal Code

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DELITO.....	11
1. Delitos contra la Propiedad.....	14
1.1. El Bien Jurídico.....	14
2. Criterios de Clasificación.....	16
3. Distribución en el Código Penal Argentino.....	17
4. El Robo es un Hurto Agravado (Distinción).....	18
CAPÍTULO II: HOMICIDIO “CRIMINIS CAUSAE”, CONEXO CON OTRO DELITO.....	21
1. Código Penal Argentino. Art. 80 inc. 7.....	24
2. Antecedentes Legislativos.....	24
3. Fundamento de la Agravante.....	25
4. Tipo Objetivo.....	26
5. Tipo Subjetivo.....	27
6. Consumación. Tentativa.....	28
7. Autoría y Participación.....	29
8. Concurso de Delitos.....	29
9. Penalidad.....	29
CAPÍTULO III: EL ROBO	31
1. Código Penal Argentino. Art. 164.....	34
2. Concepto.	34

3. Antecedente.....	34
4. La Tipología Legal.....	35
5. La Fuerza en las Cosas.....	36
6. La Violencia física en las personas.....	37
6.1. Oportunidad del Empleo de la Violencia.....	38
7. Aspectos Subjetivo.....	39
8. Consumación y Tentativa.....	39

**CAPÍTULO IV: “HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO”
(PARTE 1).....41**

1. Código Penal Argentino. Art. 165.....	44
2. Antecedentes Legislativos.....	44
3. El Termino “Latrocinio”.....	46
3.1. Terminología.....	46
4. El Bien Jurídico.....	47
5. El Derecho Comparado.....	47
6. Sistema de la Doble Vía.....	47
7. Delito Calificado por el Resultado. Delito Complejo.....	48

**CAPÍTULO V: “HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO”
(PARTE 2).....53**

1. Tipicidad.....	56
1.1. Objetiva.....	56
1.2. Subjetivo.....	57
2. Las Diferentes Interpretaciones (Doctrina Nacional): “Sentido y Alcance de la Norma”.....	58
2.1. Conductas Culposas y Preterintencionales.....	58
2.2. Los Homicidios Dolosos (simples) como los Culposos.....	60

2.3. Solo el Homicidio Doloso (no comprendido en el art. 80, inc. 7 C.P).....	60
3. Responsabilidad Objetiva: “versari in re illicita”	64
4. Autoría y Participación Criminal. Tentativa. Penalidad.....	65
5. Anteproyecto de Código Penal Argentino 2014.....	66

CAPÍTULO VI: JURISPRUDENCIA ARGENTINA.....71

1. Pronunciamientos con Respecto a la Interpretación y Aplicación del Art.165.....	74
1.1. La ley no distingue, cuando se refiere a “homicidio”: Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As.: “Galván, Inés s/ Robo agravado por el empleo de arma” (1987).....	74
1.2. Cambió de la doctrina adoptada en la causa “Galván”: Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As: “M., G. N. S/ Recurso de casación”, causa P. 74.499 (2004).....	76
1.3. Basta que comience la ejecución del “robo”, para la aplicación del Art.165 C.P.: Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: “A., J.” y “C., N. B.”, ambas “s/ Recurso de Casación”, causas N° 11352 y 11380 (2007).....	78
1.4. El Art. 165 del Código Penal, no admite tentativa: Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires: Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires: “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación” (2010).....	79
2. La prohibición de aplicar el principio de la “versare in re illicita”: C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Maximiliano Núñez en la causa Núñez, Maximiliano s/ causa n° 12.183” (2013) en relación a la Responsabilidad Objetiva: “versari in re illicita”	81

CONCLUSIONES.....83

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA89

En el presente trabajo de investigación se abordará el estudio del delito de “*homicidio con motivo u ocasión de robo*”, siendo su finalidad centrarse especialmente en la importancia y en el análisis reflexivo de su interpretación. Asimismo, se analizará la discusión dogmática penal y la postura seguida por la jurisprudencia argentina en torno a este delito.

El problema de investigación que motiva este trabajo de grado es analizar e interpretar en qué supuestos y bajo qué condiciones se aplica el delito de “*homicidio con motivo u ocasión de robo*”, previsto en el art. 165 del Código Penal argentino. La importancia de esta investigación radica, en primer lugar, en el aporte que se realiza a la dogmática penal sobre el tema, y en segundo lugar, en el análisis que se elabora de las diferentes posturas doctrinarias sobre el delito.

Este delito está regulado en el art. 165, ubicado en el Libro II, Parte Especial, del Código Penal argentino. Su análisis, interpretación y aplicación sigue siendo una cuestión de discusión e investigación.

En ese contexto, los tribunales argentinos han comenzado a dictar sentencias contradictorias sobre hechos delictivos similares. Es por esta razón que la jurisprudencia no ha sido uniforme sobre los criterios o reglas para interpretar y aplicar el art. 165 del Código Penal.

El debate enfático fue y es practicado por la dogmática penal, tratando de explicar de qué manera debe analizarse e interpretarse el art. 165 que tiene una pena a aplicar de 10 a 25 años de reclusión o prisión, si con *motivo u ocasión del robo resultare un homicidio*, diferenciándose del art. 80 inc.7, que tiene una pena de reclusión o prisión perpetua.

El delito agravado de homicidio con motivo u ocasión del robo es el más gravoso según su penalidad dentro de las agravantes para el robo. Según Moreno, fue tomado del Proyecto de 1906, y también estaba incluido en el Proyecto de 1891. Su

fuente radica en el art. 425, inc. 1 del Código Penal Español de 1848 (consecutivamente pasa al Código español de 1870, art. 516, inc. 1, y de allí parece ser tomado por nuestro legislador, pasando posteriormente al Código español de 1932 art. 494, inc. 1).

Un dato a tener en cuenta es que el actual Código Penal español de 1995 hizo desaparecer todos los tipos complejos, por lo cual, en caso de producirse algún robo con muerte, hay que acudir a las reglas generales del concurso de delitos. El profesor Sebastián Soler, en su Proyecto de 1960, suprimió el actual art. 165, y conservó el contenido del art. 80 inc.7. Esta modificación tuvo vigencia durante el breve lapso en que rigió el decreto 4778/63.

El homicidio con motivo u ocasión de robo es denominado por los clásicos como “*latrocinio*” (del latín *latrocinium*, cuya acepción castellana significa “hurto o hábito de hurtar o defraudar a los otros en sus intereses”). En la terminología de Francesco Carrara el *latrocinio* es el homicidio cometido con fin de lucro, vale decir, el lucro como fin y la muerte como medio.

El actual Código Penal argentino dispone en el art. 165 el “*homicidio con motivo u ocasión de robo*” en estos términos: “*se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio*”.

En la actualidad se siguen presentando asuntos de diferentes posturas, las cuales permiten analizar diferentes argumentos jurídicos, y a su vez plantean contradicciones, por lo cual su regulación es tildada de insuficiente. En esta investigación se estudiará de qué manera se analiza, interpreta y aplica el delito de “*homicidio con motivo u ocasión de robo*”, tanto por los estudiosos de la doctrina como Sebastián Soler, Ricardo Núñez, Fontan Balestra, Edgardo Donna, entre otros, y también por los Magistrados del Poder Judicial en sus sentencias.

A raíz de los problemas interpretativos que ha ocasionado este tipo penal, existen algunas ideas fundamentales en relación a cuales son las muertes abarcadas por él, pero que excluyen la aplicación del *homicidio “criminis causae”* o también llamado “*homicidio conexo con otro delito*” regulado en el art. 80 inc. 7 del Código Penal (el cual tiene como fuente al Código italiano de 1889). Como se puede apreciar, el art. 165

y el art. 80 inc.7 del Código Penal tienen distintas fuentes de las que el legislador se valió.

El derecho argentino, al prever ambas hipótesis delictivas, ha originado un arduo debate en el plano doctrinario y jurisprudencial. El problema consiste en determinar el sentido y alcance de dichas normas. Sin entrar en consideraciones de mayor rigor, en general se ha discutido acerca del significado de la voz “*con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio*” que utiliza el art. 165 y, en esa sintonía, el vínculo relacional de esa figura con la del art. 80 inc.7.

Otro de los problemas que presenta el delito establecido en el art. 165 es que, al ser una figura compleja de las que se denominan los “calificados por el resultado”, muchos juristas y tribunales argentinos entendieron en su interpretación que consagra una especie de responsabilidad objetiva o lo que se conoce como el principio medieval de origen canónico “*versari in re illicita*”, el cual es insostenible ya que viola el principio de culpabilidad.

Es de recordar que se deberá tener en cuenta por la actualidad y por la propuesta reformadora del delito de homicidio con motivo u ocasión de robo para esta exploración, el Anteproyecto de Código Penal de la Nación (2014), cuyo presidente y director fue el prestigioso jurista: Eugenio Raúl Zaffaroni.

El Trabajo Final de Graduación comprenderá tres partes fundamentales: la primera de ellas comprende al primer capítulo, en el cual se tiene como principal objetivo realizar una introducción al estudio del delito; la segunda parte del trabajo comprenderá al segundo capítulo donde se analizará el homicidio “*criminis causae*”, conexo con otro; la tercera parte comprende el capítulo tres: el robo, el capítulo cuatro y cinco: homicidio con motivo u ocasión de robo; y cerrando dicho trabajo el capítulo seis: la jurisprudencia argentina, donde se examinarán los fallos más relevantes sobre la interpretación del art. 165 del Código Penal.

El objetivo general de este trabajo será explorar y evaluar en qué supuestos y bajo qué condiciones se aplica el delito de “*homicidio con motivo u ocasión de robo*”, previsto en el art. 165 del Código Penal argentino.

Los objetivos específicos son los siguientes: analizar: cómo está regulado en el Código Penal argentino el delito de “robo”, establecido en el art. 164, la regulación del art. 165 del Código Penal argentino y sus antecedentes, cómo ha interpretado la dogmática penal argentina el delito de “homicidio con motivo u ocasión de robo” receptado en el art. 165, la legislación del derecho comparado con respecto al “homicidio con motivo u ocasión de robo”; analizar y explicar la diferencia entre art. 80 inc.7 (criminis causae) y el art. 165, regulados en el Código Penal argentino; determinar la improcedencia de la “versari in re ilícita” o lo que se conoce como responsabilidad objetiva en el art 165; analizar y explicar la comunicabilidad: si el agravante del robo seguido de homicidio es atribuible a todos los partícipes o solamente a quien causó la muerte.

En cuanto al Marco Metodológico: el tipo de investigación que se utilizó en el presente trabajo es el descriptivo, el cual permitió abordar una investigación científica adecuada al tema propuesto, que es el delito de *homicidio con motivo u ocasión de robo* en sus aspectos importantes, su dimensión, elementos y condiciones, y de esa manera llegar a interpretar el art. 165 del Código Penal. En destino al tipo de problema de investigación y a los objetivos esbozados, se razonó que la óptima es la “Estrategia Metodológica Cualitativa”, aplicada en las ciencias sociales, poniéndole mayor énfasis a la descripción del tema en cuestión. En cuanto a la delimitación temporal, se tomó el período que va desde la sanción del Código Penal argentino en 1921 hasta la actualidad, para poder ver de qué manera se ha analizado e interpretado el presente delito. En el ámbito espacial, se analizó el delito homicidio con motivo u ocasión de robo, establecido en el art. 165 Código Penal argentino, y en lo que respecta la doctrina, se consultaron autores nacionales y extranjeros.

La intención que guiará las líneas del Trabajo Final de Graduación es buscar y arribar a una solución justa y única, a la luz del respeto de los principios que sustentan el Derecho Penal, es decir de qué manera debe analizarse, interpretarse y aplicarse el art. 165 del Código Penal Argentino.

El Código Penal argentino con sus respectivas normas, así como sus leyes especiales, están dirigidas a las personas que integran el territorio argentino, y deben ser lo más claro posible para que el común de los ciudadanos pueda comprender lo que está prohibido.

Como advertiremos a lo largo del trabajo, cada una de las posturas citadas recibe crítica, repercutiendo la tesis que establece que el homicidio resultante debe ser imputado a título doloso, es decir que es la que mejor se ajusta al monto de pena que va desde los 10 a 25 años para el sujeto activo, como se expresará en las conclusiones finales.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DELITO

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DELITO

En este primer capítulo, se presentará la introducción al estudio del delito, con el objetivo de realizar un panorama general de los denominados delitos contra la propiedad, el bien jurídico, criterios de clasificación y la distribución en el Código Penal argentino. Este desarrollo tiene como propósito vincularlo al lector en la comprensión del bien jurídico que se protege en el homicidio con motivo u ocasión de robo establecido en el art. 165.

Ahora bien, cuando se busca analizar e interpretar una figura penal es indispensable conocer la esencia del bien jurídico que está en juego, tanto para medir su lesividad como su pena.

El delito de robo con homicidio surge, sin duda, y según Moreno, como la agravante más altamente penada del robo, con fundamentos de se produce una muerte, dentro de un delito contra la propiedad, circunstancia que se analiza por el fin directo del autor iba encaminado al apoderamiento ilegítimo de cosa mueble y ésta es la inspiración y el impulso de la agravante y de la pena (Donna, 2001)

Asimismo, se analizará si el robo es un hurto agravado (distinción).

1. Delitos contra la Propiedad

Los denominados “*Delitos contra la Propiedad*” están tipificados en el Código Penal argentino, en el Libro II, Título VI. Es aquí que se deduce que el legislador ha adoptado como bien jurídico general para estos tipos penales a la propiedad.

El vocablo propiedad utilizado por el legislador trae consigo una serie de problemas que van desde su terminología hasta lo conceptual. Al respecto expresa Edgardo A. Donna “*no es del todo adecuado, principalmente porque la voz propiedad no tiene un concepto unívoco para el Derecho sino todo lo contrario, es decir, es utilizada con diversas y distintas acepciones*” (Donna, 2001, p.7).

Actualmente la palabra “propiedad” es entendida en un sentido amplio en razón de su expresión y significado, y en referencia al alcance netamente constitucional del término, respaldado en el contenido de los arts. 14 y 17 de dicho cuerpo normativo.

Según Jorge E. Buompadre “*la expresión abarca el patrimonio en su totalidad, esto es, comprensivo de los derechos reales y personales, bienes materiales e inmateriales y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad*” (Buompadre, 2000, p. 19). Así fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.1. El Bien Jurídico

Desde la perspectiva antes señalada, la propiedad debe ser entendida en un sentido constitucional amplio. Nuestra ley eligió a la propiedad como el bien jurídico tutelado en los delitos tipificados en el Título VI (arts.162 a 185).

La doctrina ha remarcado que se incurre en un error o en una equivocación al referirse el concepto de propiedad al dominio definido en la ley civil; esta visión es restrictiva. Del mencionado art. 17 de la Constitución Nacional se llega a la inteligencia de la amplitud constitucional del “*derecho de propiedad*”, que sería lo que se protege en la mencionada legislación penal, diferenciándose de la civil que es mucho más restrictiva o acotada.

Sintetizando lo expuesto y descripto, en el Título VI, los tipos penales protegen a la propiedad en un sentido general, pero específicamente se ciñen a un aspecto del término.

A partir de lo mencionado, explica Soler:

“La ley se refiere, por lo tanto, a ese concepto amplísimo de propiedad; dentro de la protección están comprendidas, según sea la figura delictiva, tanto el dominio propiamente dicho, en el sentido civilista, como otros derechos reales, y hasta la simple posesión y la tenencia como situaciones (hechos). Por otra parte, algunas figuras abarcan derechos personales de carácter patrimonial” (Soler, 1992, p. 177).

En la actualidad la doctrina mayoritaria sostiene que la rúbrica “propiedad” no responde al verdadero contenido del Título, debiendo ser sustituida por la expresión “patrimonio”, es decir que el bien jurídico atacado es el patrimonio del sujeto pasivo del delito. En efecto a lo señalado, se plantea cuál es el concepto correcto a seguir de patrimonio, por lo cual surgieron cuatro teorías:

- **Teoría Jurídica del Patrimonio:** el patrimonio de un individuo “es un conjunto de relaciones jurídicas, sean activas (derechos) o pasivas (obligaciones), que en el momento que se tratan forman esta esfera”. Fue sostenido por Binding, explicando que el patrimonio de un sujeto se constituye por la suma de todos sus derechos y deberes patrimoniales. Así por ejemplo, no forman parte del patrimonio, las meras expectativas, situaciones de hecho como la esperanza de heredar, la capacidad de trabajo, etc. (Romero, 2007).
- **Teoría Económica del Patrimonio:** el patrimonio está hecho por la suma de valores económicos expresados en dinero, que pertenecen a un sujeto. Esto expresó que el patrimonio estaría limitado a aquellos bienes que poseen un valor económico, estén o no concretado en derechos subjetivos. El menoscabo patrimonial figuraría una disminución valorable en dinero de la situación patrimonial en su conjunto, estén reconocidos o no por el derecho. La extensión de esta concepción es abandonada porque el derecho penal protegería también

como sujeto pasivo de un delito patrimonial al que posee la cosa ilegalmente. Otra crítica expresa que se deben preservar los valores económicos jurídicamente reconocidos (Romero, 2007).

- **Teoría Jurídica - Económica o Mixta:** según Welzel se define como “la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona bajo la protección del ordenamiento jurídico”; esta idea coincide en su punto de partida con la noción económica, pero limita su ámbito al patrimonio protegido jurídicamente (Romero, 2007). Adhieren a esta teoría la doctrina mayoritaria, entre ellos Soler, Núñez, Fontán Balestra, Creus, Buompadre, etc.
- **Teoría del Concepto Personal del Patrimonio:** la escuela alemana, a propuesta de Otto, ha formulado la concepción del patrimonio: es una unidad personalmente constituida que garantiza el desarrollo de la persona en el ámbito de los objetos. Este progreso está constituido por relaciones de dominio de la persona, reconocidos por el orden jurídico respecto de las cosas (bienes patrimoniales) que son aceptados por la colectividad jurídicamente establecida, como objetos independientes del negocio económico. Su característica es la declaración de la finalidad económica individual y las posibilidades de acción del titular del patrimonio. Se lesiona a la persona a la que corresponde el patrimonio y además se la lesiona en su ámbito económico individual de acción, en los fines seguidos con sus actos de disposición. Adhiere a esta postura Gladys Romero, y actualmente continua captando aceptación por la dogmática penal (Romero, 2007).

2. Criterios de Clasificación

Existen diferentes criterios de clasificación de los delitos contra la propiedad por parte de la dogmática penal, entre ellos:

- Francesco Carrara, quien realiza una diferenciación entre aquellos delitos según el “fin” del culpable, en delitos contra la propiedad que proceden con ambición de lucro como por ejemplo: hurto, robo, apropiación indebida, estelionato, falsedad

privada, usura, apropiación de tesoro, etc.; y delitos contra la propiedad privada que se cometen con fin de venganza; un claro ejemplo es el delito de daños (Buompadre, 2000).

- Cuello Calón, y una categorización análoga planteada en el derecho español por Muñoz Conde y Rodríguez Devesa. Para esta parte de autores, los delitos contra la propiedad pueden separarse por un lado, en delitos con fin de enriquecimiento, de adquisición ilícita de bienes ajenos, por ejemplo el robo, y por otro lado, en delitos especializados por la lesión a la propiedad ajena, mediante hechos encaminados a destruirla, deteriorarla o menoscabar su valor, por ejemplo: delitos de incendio y otros estragos y los daños (Buompadre, 2000).

- Según Carlos Creus, “*sin duda alguna, la única clasificación que permite seguir idóneamente los esquemas de la ley es la que atiende al núcleo de las acciones descriptas en los tipos fundamentales*” (Creus, 1998, p.389).

Así tenemos entonces, delitos constituidos por la acción de apoderarse de la cosa quitándosela a quien la tiene (cosas muebles, *este sería el caso del robo y homicidio en ocasión de robo*) o excluyendo de ella a quien la ocupa (cosas inmuebles), otro constituido por la acción de hacerse dar la cosa, obligando a quien la tiene (extorsión) o engañándolo (defraudación), otro constituido por la acción de quedarse con la cosa (abuso de confianza o de situaciones) y un último constituido por la destrucción de la cosa como el daño (Creus, 1998).

3. Distribución en el Código Penal Argentino

Los *delitos contra la propiedad* se encuentran ubicados en el Libro II de la Parte Especial, Título VI, del Código Penal.

➤ ***Los distintos capítulos que conforman dicho título son:***

- El primero, contemplando los supuestos de hurto (arts. 162 a 163 bis);
- El segundo, los de robo (arts. 164 a 167 bis);
- El segundo bis, los de abigeato (arts. 167 ter a 167 quinqué)

- El tercero, los de extorsión, y las formas de hacerse dar las cosas por medio de coacción (arts. 168 a 171);
- El cuarto, los de defraudación, como formas de hacerse dar las cosas fraudulentamente o abusando de la confianza o de situaciones (arts. 172 a 175);
- El cuarto bis, la usura (arts. 175 bis)
- El quinto, los de quebrados y deudores punibles, como formas en las cuales se conjugan abusos de confianza y de situaciones (arts. 176 a 180);
- El sexto, los de usurpación, es una de las formas de apoderarse de inmuebles (arts. 181 a 182); y por último,
- El séptimo, los de daño, que son formas de destruir la cosa (arts. 183 a 184 bis).

Al final del título que estamos examinando encontramos el capítulo ocho, de las disposiciones generales, en el cual se legisla que están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta; el consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro y los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida no es aplicable a los extraños que participen del delito (art. 185).

4. El Robo es un Hurto Agravado (Distinción)

Al abordar el estudio del delito de homicidio en ocasión de robo, figura agravada del robo básico, como veremos más adelante con atención, corresponde antes analizar qué naturaleza tiene el robo y qué es lo que la distingue del delito de hurto.

La distinción básica radica en que el robo se distancia del hurto por la violencia en las personas o fuerza en las cosas, una característica tradicional del robo. Ello en base a la legislación española, seguida por nuestro Código Penal.

Primitivamente esta diferencia se refleja en la distinción entre “hurto y rapiña”, “*el hurto con violencia contra las personas, figura de mucha mayor gravedad, porque desde sus orígenes griegos, en ella más bien se veía un delito contra la persona que contra la propiedad*” (Soler, 1992, p.262). A medida que fue pasado el tiempo desde las legislaciones de los romanos, españoles, italianos y alemanes, el hurto que tiene esta característica es un delito contra la propiedad y es considerada una forma agravada del hurto.

Según manifiesta Sebastián Soler:

“Esas dos maneras de agravación del hurto, sea por fuerza en las cosas, sea por violencia física en las personas, en la legislación española dan nacimiento a dos distintas series de figuras de robo... La circunstancia de que en este artículo (hace referencia la art. 164) se repita literalmente la definición del hurto pone bien de manifiesto que el robo es, en realidad, no obstante la diferencia de nombre una figura calificada de hurto, y que, en consecuencia, entre las dos media la relación de género a especie” (Soler, 1992 pp.263-265).

En consecuencia, el robo es un hurto agravado o calificado, es decir que tienen que existir en el robo todos los elementos del hurto para que el delito se constituya.

❖ Conclusiones Parciales:

En este primer capítulo, se ha llegado a conocer de manera general los denominados delitos contra la propiedad y sus generalidades. Actualmente la palabra “*propiedad*” es entendida en un sentido amplio en razón de su expresión y significado, y en referencia al alcance netamente constitucional del término, respaldado en el contenido de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Nuestra ley eligió a la propiedad como el bien jurídico tutelado en los delitos tipificados en el Título VI (arts.162 a 185). La doctrina mayoritaria, a la cual adhiero, sostiene que la rúbrica propiedad no responde al verdadero contenido del Título, debiendo ser sustituida por la

expresión “*patrimonio*”, es decir, que el bien jurídico atacado es el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

Por último, en lo referente a la distinción entre hurto y robo, voy a seguir las enseñanzas del profesor Sebastián Soler, quien creo mejor ha analizado el tema. En consecuencia, el robo es un hurto agravado o calificado, es decir que tienen que existir en el robo todos los elementos del hurto para que el delito se constituya.

CAPÍTULO II

HOMICIDIO “CRIMINIS CAUSAE”,

O CONEXO CON OTRO DELITO

CAPÍTULO II

HOMICIDIO “CRIMINIS CAUSAE”, O CONEXO CON OTRO DELITO

En el segundo capítulo se abordara homicidio “*criminis causae*”, o conexo con otro delito, establecido en el Código Penal argentino en el art. 80 inc.7. En consecuencia, se describirán los antecedentes legislativos, el fundamento de la agravante, su tipo objetivo y subjetivo, como así también su consumación, tentativa, autoría y participación, concurso de delitos y la penalidad del delito.

Tanto los antecedentes legislativos como las exposiciones de motivos de los diferentes proyectos de Códigos Penales como la del actual cuerpo normativo, y con una línea más enfática la doctrina, han asumido como objetivo y propósito explicar la diferencia sustancial de las figuras penales del “homicidio *criminis causae*” (art. 80 inc. 7) con del “homicidio con motivo u ocasión de robo” (art. 165), y viceversa.

Es por ello, que tratar de analizar e interpretar el sentido del art. 165, sin primero subsumirse en el alcance del art. 80 inc. 7, traería series problemas, ya que existe una línea delgada en su diferencia, como veremos a continuación.

1. Código Penal Argentino. Art. 80 inc. 7

El Código Penal argentino contempla, en el Título I, Libro II - Parte especial-, los denominados “*delitos contra las personas*”. El bien jurídico protegido en general por este título es la vida, y la integridad física y psíquica de la persona humana.

En el art. 79 del cuerpo normativo penal se encuentra el llamado “*homicidio simple*”. El cual reza lo siguiente: “*Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena*”. El bien jurídico tutelado por la ley penal, en todas las formas de homicidio, es la vida humana, es decir el ser humano, la persona física viva (independiente).

Ahora bien, el art. 80 inc. 7 denominado por la doctrina “*homicidio criminis causae o conexo con otro delito*”, establece una forma agravada de la figura del homicidio.

Los clásicos por un lado, como Ricardo Núñez, llamaron a este delito “Homicidio criminis causa”, y por otro lado, lo denominaron “Homicidio final o causalmente conexo”, como por ejemplo Sebastián Soler.

Los modernos como Buompadre le asignan el nombre “Homicidio conexo con otro delito”.

2. Antecedentes Legislativos

La agravante que estamos examinando en este capítulo ya existía en el Código Penal francés de Luis Felipe del 28 de abril de 1832, pero su fuente más inmediata es el art. 366 del Código Penal italiano de 1889. Se incorpora al Código Penal (Ley 11.179, B.O. 29.10.21) entrando a regir en 1922 en el artículo 80 inciso 3°.

Entre los antecedentes nacionales pueden citarse el proyecto de 1891 y el proyecto de 1906, de donde procede originalmente la redacción actual del delito “*homicidio criminis causae, conexo con otro delito*”.

En lo que respecta a este delito, en el derecho comparado se pueden citar por ejemplo: el art. 304 del Código Penal Francés, el art. 366 del Código Penal Italiano, el art. 288 del Código Penal Holandés y el derogado art. 214 del Código Penal Alemán, entre otros (Baigun, y Zaffaroni, 2009).

Siguiendo con la historia, el artículo 80 inc. 7 del Código Penal argentino, tal como ha quedado redactado en la actualidad, proviene de la Ley 21.338 (B.O. 25.06.76) introduciendo algunas variantes al texto originario del artículo 80 inc. 3.

3. Fundamento de la Agravante

En el “homicidio cometido para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”, según expresa Andrés J. D’Alessio “*el fundamento de la agravante radica en la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar del agente*” (D’Alessio, 2004, p. 18). En cambio en el “homicidio finalmente conexo” es la “*subestimación de la vida y la comisión del homicidio como medio para otro fin*” (D’Alessio, 2004, p. 19).

Según un sector de la doctrina, la agravante es eminentemente subjetiva. El motivo especial en el autor es lo que agrava el hecho de quitarle la vida a otra persona.

Se expresa en este sentido:

“Se comete el homicidio ‘para’ preparar, facilitar, consumir, ocultar el otro delito, o asegurar sus resultados o su impunidad, o ‘por’ no haber logrado el fin propuesto. Se trata de figuras cuya realización exigen la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que suponen en el autor una determinada intención, motivación o propósito que se añaden al dolo propio del tipo de delito básico” (Buompadre, 2012, p. 46).

4. Tipo Objetivo

Como se ha señalado la agravante es puramente subjetiva, es decir reside en la motivación especial del autor para llevar a cabo el homicidio, en consecuencia es lo que lo diferencia del homicidio simple, según la doctrina mayoritaria.

El aspecto objetivo requiere la muerte de una persona realizada por otra, podríamos decir un homicidio común. Además de ello, se agrega la motivación especial con el objetivo o en miras a la comisión de un delito doloso, o, a consecuencia de un delito doloso, preterintencional o culposo (esto último solo cuando se da para “asegurar los resultados” o “procurar la impunidad”). En la segunda, se impone al autor un principio de ejecución del acto (tentativa) y ulterior homicidio.

El tipo penal comienza en estos términos: “*para*” preparar, facilitar, consumir, ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otros. Un primer requisito es limitado por un elemento subjetivo del tipo, la palabra “*para*” (aspecto subjetivo). La condición objetiva, señalan los autores, es aquello de lo que se pretende o procura preparar, facilitar, consumir, ocultar sea un “delito” (este debe ser doloso). Asimismo debe entenderse que: prepara, quien arbitra los medios u organiza la comisión de una conducta delictiva en el futuro; facilita, quien elimina obstáculos que impidan la comisión de una conducta delictiva en el futuro; consuma, quien perfecciona el delito; y oculta, quien impide que el delito cometido sea conocido por terceros o por la fuerza pública.

En las hipótesis de “asegurar los resultados” o “procurar la impunidad” según sostiene la doctrina, puede tratarse de un delito doloso, preterintencional o culposo.

Cuando el homicidio se realiza “*por*” no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, exige que ese “otro delito” se sitúe en los términos del art. 42 del Código Penal, es decir que haya principio de ejecución (tentativa). En consecuencia, al especial elemento subjetivo de tipo (no lograr el fin propuesto), se le suma el elemento objetivo consistente en la tentativa de otro delito (Baigun y Zaffaroni, 2009).

Se plantea una discusión doctrinaria en torno al término “*intentar*” utilizado en la ley. Así, un sector entiende que es una mera actividad ejecutada en lo que respecta al “*intentar otro delito*”, y no excluyen el delito consumado (Creus, 1998; Buompadre, 2000). El otro sector sostiene que la expresión hace referencia a la tentativa establecida en el art. 42 del Código Penal (Soler, 1992; Fontan Balestra, 2008, 2013).

Expresa D’Alessio:

“Este supuesto tipifica el hecho de matar por no haber logrado (el mismo autor) el fin propuesto al intentar otro delito. En este caso a diferencia de los supuestos de la primera parte del inciso, objetivamente es preciso que se haya intentado un hecho punible. Explica Molinaro que la palabra “intentar” empleada en el texto legal, debe ser entendida como empleada en sentido técnico. Referida a una verdadera tentativa, pues considerar comprendidos en el término los actos preparatorios (anteriores a la tentativa) es forzar demasiado el sentido de la voz intentar” (D’Alessio, 2004, p.20).

5. Tipo Subjetivo

El tipo subjetivo es doloso, correspondiente al dolo directo. El sujeto activo “mata” a otra persona humana con vida independiente. Además requiere un elemento distinto del dolo, que es donde radica el “plus” del agravante del homicidio. En consecuencia además del dolo directo de matar a otro, se necesita la ultrafinalidad que va más allá de la realización del tipo objetivo.

Se mata para conseguir alguna de las finalidades manifestadas en la ley (conexión subjetiva) que se tiene que dar en el sujeto activo, entre el homicidio y el otro delito, si esto no ocurre se excluye la agravante.

Sostiene Buompadre:

Además del dolo propio de todo homicidio (el agente debe querer matar), la ley incorpora un elemento subjetivo especial

(“para” preparar, facilitar, etc.; “por” no haber logrado el fin propuesto) que obra como intención final del autor (Buompadre, 2000, p.149).

El homicidio es el medio para lograr el fin buscado de consumir el otro delito. La conexión es necesaria para aplicar la agravante, claramente existe dolo directo y no eventual según la doctrina por la dirección del autor. En efecto, el autor mata con el objeto de perseguir el otro delito. Si esta conexión no se acredita, se debe aplicar las reglas del concurso de delitos.

La conexidad ideológica o subjetiva puede expresarse en dos formas diferentes: como conexión final o como conexión impulsiva.

En la conexión final el sujeto activo actúa *para*, el motivo especial es proyectado hacia el futuro (mata procurando obtener algo deseado). La ley hace referencia a esta clase de conexión cuando expresa: para “preparar”, “consumar”, “ocultar”, “asegurar los resultados”, “procurar la impunidad” para sí o para otro. En cambio, en la conexión impulsiva, el sujeto activo procede *por*, es decir, con un motivo surgido del pasado (mata por sentirse frustrado en sus fines o planes, vengando el fracaso ya sufrido). La ley utiliza los términos: “por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” (Buompadre, 2000).

6. Consumación. Tentativa

El delito se consuma cuando el sujeto activo comete el homicidio con la especial motivación o ultrafinalidad señalada en la ley. La tentativa es admisible. Se debe aclarar que la doctrina hace referencia al homicidio y no al otro delito. Ahora bien, *“si el otro delito (delito fin) se concreta, sea en su forma tentada o consumada, se da una hipótesis de concurso real con el homicidio. Es admisible la tentativa de homicidio agravado y la participación se rige por las normas comunes”*. (Buompadre, 2000, p. 151).

7. Autoría y Participación

En el art. 80 inc. 7 rigen las reglas y principios de la autoría, coautoría y participación.

8. Concurso de Delitos

Se ha puesto de manifestó anteriormente que si la conexión subjetiva no se realiza o no se acredita en el sujeto activo, se deberían aplicar las reglas del concurso de delitos, es decir, se exige la motivación especial o ultrafinalidad en el agente (Buompadre, 2000; Creus, 1998; Fontan Balestra, 2008).

En consecuencia, si el otro delito (delito fin) se concreta, sea en su forma tentada o consumada, se debe aplicar el concurso real (art. 55) con el homicidio (art.79).

9. Penalidad

En cuanto a la penalidad que le corresponde al sujeto activo, la misma es la reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52.

Actualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua. La sentencia puso fin a las distinciones entre prisión perpetua y reclusión perpetua el 22 de febrero de 2005 al considerar derogado implícitamente el art. 24 del Código Penal por la Ley de Ejecución Penal 24.660 en el caso “Méndez, Nancy Noemí s/ Homicidio”.

❖ Conclusiones Parciales:

El Código Penal argentino contempla, en el Título I, Libro II - Parte especial-, el denominado “*delitos contra las personas*”. El bien jurídico protegido en general por este título es la vida, y la integridad física y psíquica de la persona humana. En el art. 79 del cuerpo normativo penal se encuentra el llamado “*homicidio simple*”, el cual reza lo siguiente: “*Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare*

a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena". El bien jurídico tutelado por la ley penal en todas las formas de homicidio, es la vida humana, es decir el ser humano, la persona física viva (independiente).

El art. 80 inc.7 denominado por la doctrina "*homicidio criminis causae o conexo con otro delito*", establece una forma agravada de la figura del homicidio. La agravante es puramente subjetiva, es decir reside en la motivación especial del autor para llevar a cabo el homicidio, en consecuencia es lo que lo diferencia del homicidio simple, según la doctrina mayoritaria. El aspecto objetivo requiere la muerte de una persona realizada por otra, podríamos decir un homicidio común. Además de ello, se agrega la motivación especial con el objetivo o en miras a la comisión de un delito doloso, o, a consecuencia de un delito doloso, preterintencional o culposo (esto último solo cuando se da para "asegurar los resultados" o "procurar la impunidad"). En la segunda, se impone al autor un principio de ejecución del acto (tentativa) y ulterior homicidio. En tipo subjetivo es doloso, correspondiente al dolo directo. El sujeto activo "mata" a otra persona humana con vida independiente. Además requiere un elemento distinto del dolo, que es donde radica el "plus" del agravante del homicidio. En consecuencia además del dolo directo de matar a otro, se necesita la ultrafinalidad que va más allá de la realización del tipo objetivo. Se mata para conseguir alguna de las finalidades manifestadas en la ley (conexión subjetiva) que se tiene que dar en el sujeto activo, entre el homicidio y el otro delito. Si esto no ocurre se excluye la agravante.

CAPÍTULO III

EL ROBO

CAPÍTULO III

EL ROBO

En el tercer capítulo se expondrá y se analizará la figura de robo, establecida en el Código Penal argentino en el art. 164. En otros términos, se estudiará su concepto, antecedentes, la tipología legal, la fuerza en las cosas, la violencia física en las personas, oportunidad del empleo de la violencia, el aspecto subjetivo, consumación y tentativa.

La intención del presente apartado, es conocer la figura básica del robo con fin de describir y analizar sus elementos objetivos y subjetivos. La relación que existe entre esta figura y su agravante tipificada en el art. 165 es evidente con el solo hecho de leer la norma jurídica, cuando establece “se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del **robo** resultare un homicidio”.

En consecuencia, el art. 165 nos habla del “robo”, es por ello que el análisis del art. 164 (robo) es vital para desentrañar el sentido y alcance de la norma del homicidio con motivo u ocasión de robo.

1. Código Penal Argentino. Art. 164

El delito de “robo” está tipificado en el Código Penal argentino en el art. 164 en los siguientes términos: *“Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”*.

2. Concepto

El Código Penal no contiene una definición del robo, pero, según Buompadre *“de acuerdo con el texto legal, puede decirse que su configuración típica responde a la estructura básica del hurto (apoderamiento, ilegitimidad, cosa mueble ajena)”* (Buompadre, 2012, p. 410). A cuya estructura se le agrega las modalidades comisivas, la fuerza en las cosas y la violencia física en las personas.

Anteriormente se expresó que el robo es un hurto agravado por las modalidades comisivas que se le agregan al apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena. En razón de ello, el hurto es el género y el robo una especie.

3. Antecedentes

Un primer antecedente de esta figura delictiva lo hallamos en el Derecho Romano. Se diferenciaba entre *la rapiña*, es decir arrebato violento de la cosa, y la sustracción clandestina, que era *el hurto*. En las Partidas, los germanos diferenciaron entre el hurto (Diebsthal) y el hurto violento (Raub), distinción ésta que se mantiene en el Código Penal argentino (Donna, 2001).

Los antecedentes que se encuentran en Argentina sobre el delito de robo se remontan al proyecto de Tejedor, en el cual el robo se podía cometer realizando violencia en las personas (maltratando a una persona para que descubriera, entregara o no defendiera la cosa objeto del robo). Esta se agravaba en ciertos casos, muerte, por ejemplo. Asimismo, aparecía como modalidad comisiva el robo con fuerza en las cosas.

En el proyecto de Código Penal presentado por Villegas, Ugarriza y García, se precisaba al robo como el arrebató violento de una cosa mueble (art. 310). El Código de 1886 seguía al proyecto de Tejedor. El proyecto de 1891 (arts. 199 a 201) acogía al robo en términos similares al actual, además le dedicó un capítulo especial, pero agregaba como característica del tipo delictivo el ánimo de lucro.

En el Código Penal de 1921 (ley 11.179) a cargo de Rodolfo Moreno (Proyecto de 1917), se conserva el texto del proyecto de 1906, suprimiendo la expresión intimidación al tipo penal de robo, encontrándose este en el título VI, “delitos contra la propiedad”, en el art. 164. El proyecto de Moreno fue sancionado el 30 de septiembre de 1921 y comenzó a regir el 29 de abril de 1922.

Por último, “*El proyecto de 1960, que fue tomado por los decretos-leyes 17.567 y 21.338, le atribuyó mayor gravedad al robo cometido con violencia en las personas que al cometido con fuerza en las cosas*” (Donna, 2001, p.101).

4. La Tipología Legal

La ley señala como conducta típica en el robo el apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas.

Expresa con razón Buompadre, “*El robo se caracteriza, precisamente, por la concurrencia de dos elementos: la fuerza en las cosas y la violencia física en las personas*” (Buompadre, 2012, p. 411).

La *acción típica* consiste en apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena (elementos objetivo y subjetivo del tipo penal del art. 162). Como se señaló, estamos en presencia de un hurto agravado, que se califica por la fuerza en las cosas o la violencia física en las personas (sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad).

Los *sujetos activo y pasivo*: pueden ser cualquier persona.

5. La Fuerza en las Cosas

Con respecto a qué se entiende por *fuerzas en las cosas*, expresión utilizada en la ley, debe ser aquella que se ejerce en razón de la cosa, es decir para vencer la resistencia que tiene la cosa, no así, la que es para trasladar o mover a la cosa de un lugar a otro.

Manifiesta Jorge E. Buompadre:

“La fuerza, según lo pone de relieve la doctrina, no se ejerce en la cosa sino “en razón de la cosa”...la fuerza en las cosas sólo convierte el hurto en robo cuando se ejerce durante los actos de apoderamiento, quedando excluida aquella que es desplegada después del apoderamiento para lograr la impunidad o para obtener la cosa...” (Buompadre, 2012, p. 411).

La fuerza que se requiere es una energía física que puede ser humana o artificial para vencer la resistencia que opone la cosa objeto de apoderamiento. El concepto abarca, según Buompadre, la energía eléctrica (Buompadre, 2000, 2012).

En consecuencia, el hurto se agrava y se convierte en robo, con el fundamento de que la cosa esta protegida, es decir opone resistencia (eso se puede deber a su propia estructura, por su adherencia o por las defensas que la resguardan) al apoderamiento del sujeto activo, existe una defensa predispuesta, lo cual exige mayor esfuerzo delictivo en el autor y menores posibilidades de su defensa por el sujeto pasivo frente a él.

Según Buompadre “*La idea de fuerza requerida por la ley exige la coexistencia de una cosa que le “oponga resistencia”, sin que importe si el uso de esa fuerza es ordinaria (normal) o extraordinaria (anormal)*” (Buompadre, 2012, p. 411).

La fuerza en el robo es toda aquella “necesaria” para vencer materialmente la resistencia al apoderamiento, además, en forma anormal o destructiva.

Claramente lo que se requiere es que la fuerza en las cosas sea “necesaria” para vencer la resistencia u obstáculos expuestos por la cosa mueble ajena.

El robo se consuma cuando el sujeto activo se apodera de la cosa ajena, venciendo la oposición de defensa o la resistencia predispuesta de la cosa objeto del delito.

6. La Violencia Física En Las Personas

Por violencia física en las personas se entiende toda energía física desplegada sobre la víctima (o tercero) con el objetivo de vencer su resistencia o su oposición, y lograr apoderarse de la cosa mueble, no tiene relevancia la intensidad de la energía, ni es necesario que medie contacto físico entre el agente y la víctima. La violencia implica la realización de una conducta física, “efectiva”, real, sobre el sujeto pasivo.

Según expresa Buompadre:

“La violencia consiste en el despliegue, por parte del ladrón, de una energía física, animal o mecánica, fluida o química, real o simulada, que se ejerce sobre la persona (sobre el cuerpo de la víctima, p.ej., arrebató, golpes, empujón) o contra ella (dirigida hacia la persona, p.ej., disparo de arma o amenaza con arma). El concepto abarca los medios hipnóticos y narcóticos del art. 78 del Cód. Penal” (Buompadre, 2012, p. 412).

El robo con violencia es un delito pluriofensivo, en la medida en que la violencia puede afectar, además del patrimonio, la salud física del sujeto pasivo (Donna, 2001).

Según el razonamiento del profesor Edgardo Donna “*en realidad, lo que se hace es integrar una misma conducta típica en un delito complejo, ya que de otra forma debería haber sido tratado como un concurso entre hurto y lesiones, o amenazas, según el caso*” (Donna, 2001, p.112).

Por violencia en las personas debe entenderse que puede realizarse o llevarse a cabo sobre el mismo sujeto pasivo del robo o sobre un tercero que se oponga o pueda oponerse físicamente al apoderamiento o a la consolidación de él (D’Alessio, 2004).

6.1. Oportunidad del Empleo de la Violencia

La ley en el art. 164 utiliza la expresión: “...*la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad*”.

En razón de ello la doctrina considera que la violencia debe realizarse *antes del robo para facilitararlo*, es decir hacer más cómodo el apoderamiento de la cosa; *en el acto de cometerlo*, se considera que abarca entre los actos de ejecución a la consumación, es decir los pasos del inter criminis; y *después de cometido para procurar su impunidad*, en efecto a este último, que el sujeto activo emplee el medio con posterioridad a la consumación del apoderamiento para procurar su impunidad.

Desde esta perspectiva clarifica Jorge E. Buompadre, realizando algunos ejemplos que dan cuenta de la oportunidad del empleo de violencia:

“la violencia tiene tener *lugar antes del robo* (p.ej., el sueño producido hipnóticamente por el empleado doméstico al patrón para que luego, por la noche, actúen los ladrones), *en el acto de cometer el robo* (momento que va desde el comienzo de los actos de ejecución hasta el final de la consumación) o *después de cometido el robo para procurar su impunidad* (se debe haber consumado el apoderamiento o el desistimiento de la tentativa y, posteriormente, el ladrón ejercer la violencia para lograr su impunidad o la de un participante en la comisión del delito, no de quien no tomó parte en el robo, p.ej., el que planificó el delito” (Buompadre, 2012, p. 412).

Señala D’alessio que “*la fuerza en las cosas posterior a la consumación queda excluida del tipo, y la anterior a los actos ejecutivos (facilitadora) quedará comprendida en él en cuanto importe una integración -aunque distinta en el tiempo del procedimiento mismo del apoderamiento*” (D’alessio, 2004, p.404).

7. Aspecto Subjetivo

Se trata de un tipo doloso.

Tanto la fuerza como la violencia tienen que estar conectadas objetiva y subjetivamente con el apoderamiento ilegítimo de la cosa mueble, en algunas de las circunstancias enunciadas en la última parte del art. 164.

8. Consumación y Tentativa

El robo se consuma en el preciso instante en que el apoderamiento de la cosa le otorga al sujeto activo la posibilidad real de disponer de ella.

Según Buompadre “el desapoderamiento “con la intención de apoderarse” constituye tentativa” (Buompadre, 2012, p. 413).

❖ Conclusiones Parciales:

El Código Penal no contiene una definición del robo, pero, según Buompadre “de acuerdo con el texto legal, puede decirse que su configuración típica responde a la estructura básica del hurto (apoderamiento, ilegitimidad, cosa mueble ajena)” (Buompadre, 2012, p. 410). A cuya estructura se le agrega las modalidades comisivas, la fuerza en las cosas y la violencia física en las personas. El robo es un hurto agravado por las modalidades comisivas que se le agregan al apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena. En razón de ello, el hurto es el género y el robo una especie. La acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena (elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del art. 162). Como se señaló estamos en presencia de un hurto agravado, que se califica por la fuerza en las cosas o la violencia física en las personas (sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad). Se trata de un tipo doloso, que se consuma en el preciso instante en que el apoderamiento de la cosa le otorga al sujeto activo la posibilidad real de disponer de ella.

CAPÍTULO IV

“HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO”

(PARTE 1)

CAPÍTULO IV

“HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO”

(PARTE 1)

En el cuarto capítulo, se abordará la primer parte del estudio del “homicidio con motivo u ocasión de robo”, en la cual se expondrán y describirán los aspectos más importantes de la figura tipificada en el Código Penal argentino en el art. 165. Así comprenderá el análisis de sus antecedentes legislativos, el término “latrocinio”, terminología, el bien jurídico, el derecho comparado, sistema de la doble vida, delito calificado por el resultado y delito complejo.

El Código Penal argentino en el Art. 165 prevé el robo con homicidio, lo que se conoce como una figura calificada o agravada del robo básico legislado en el art. 164 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, la pena es de reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. Es decir que aumenta la pena considerablemente en el robo cuando en dichas circunstancias resultare un homicidio.

El Código Penal de 1921 (ley 11.179), siguiendo al Proyecto de 1917 de Rodolfo Moreno, estableció a ambas figuras simultáneamente, imponiendo prisión perpetua para el “*homicidio criminis causa o conexo*”, 10 a 25 años para el “*homicidio con motivo u ocasión de robo*” (nuestro actual art. 165) y 8 a 25 años para el “*Homicidio Simple*”. A partir de la entrada en vigencia del Código Penal en el año 1922, el debate comenzó por parte de la doctrina para diferenciar los tipos penales antes mencionados, lo que hizo lugar también a sentencias contradictorias.

1. Código Penal Argentino. Art. 165

El Actual Código Penal argentino en el Art. 165 prevé el robo con homicidio, lo que se conoce como una figura calificada o agravada del robo básico legislado en el art. 164 del mismo cuerpo normativo. Por disposición del art. 165, la pena es de reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. Es decir que aumenta la pena considerablemente en el robo cuando en dichas circunstancias resultare un homicidio.

2. Antecedentes Legislativos

La figura penal del “*homicidio con motivo u ocasión de robo*” según Moreno: fue tomado del Proyecto de 1906; también estaba incluido en el Proyecto de 1891. Su fuente radica en el Art. 425, inc. 1 del Código Penal Español de 1848 (consecutivamente pasa al Código de 1870, Art. 516, inc. 1, y de allí parece ser tomada por nuestro legislador y, posteriormente, pasa al Código de 1932 Art. 494, inc. 1). Este delito ha tenido una evolución legislativa bastante extensa hasta nuestros días.

El primer Código Penal Argentino, sancionado por el Congreso de la Nación (ley 1920 del año 1886), basado en el Código Penal español de 1870 (art. 516, inc. 19, y éste en su predecesor de 1848, art. 425, inc. 1.9), dispuso en el título de los delitos contra la propiedad que “el culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con presidio por tiempo indeterminado o por 10 a 15 años: 1) Si con motivo u ocasión del robo resultase un homicidio” (art. 187). Este ordenamiento, asimismo, nada decía sobre el homicidio agravado *criminis causa* que, sabemos, ocurre “Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” (art. 80, inc. 79, Código Penal)” (Chiappini, 1983, pag.43).

El legislativo siguió su curso, tratando de plasmar el “*homicidio con motivo u ocasión de robo*” en un artículo autónomo como una agravante del robo básico y diferenciándose del homicidio “*criminis causae*”. Estos aportes también se manifestaron por suprimir la figura actualmente vigente.

Se presentan así el Proyecto de Código Penal de 1891 (Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero y José Nicolás Matienzo), el cual contenía los tipos penales del homicidio *criminis causa* y el robo con homicidio de manera autónomas.

En el año 1903, con la Ley 4189 de reformas al Código Penal, se derogó el artículo 187 citado del código de 1886, para instituir el homicidio "*conexo*" o "*criminis causae*", art. 17, inc.3 "b", con redacción similar a la ahora vigente (art. 80 inc. 7).

El Proyecto de 1906 conservó al homicidio *criminis causa* y reincorporó al robo calificado por homicidio. Sin embargo, este Proyecto nunca fue tratado por el Congreso de la Nación.

El Código Penal de 1921 (ley 11.179), siguiendo al Proyecto de 1917 de Rodolfo Moreno, estableció a ambas figuras simultáneamente, imponiendo prisión perpetua para el "*homicidio criminis causa o conexo*", 10 a 25 años para el "*homicidio con motivo u ocasión de robo*" (nuestro actual art. 165) y 8 a 25 años para el "*Homicidio Simple*".

A partir de la entrada en vigencia del Código Penal en el año 1922, el debate comenzó por parte de la doctrina para diferenciar los tipos penales antes mencionados, lo que hizo lugar también a sentencias contradictorias.

Así se llega al proyecto de Sebastián Soler 1960 que suprimió el actual artículo 165, y conservó el contenido del artículo 80, inc. 7. Esta modificación tuvo vigencia durante el breve lapso en que rigió el decreto 4778/63.

Según Ricardo C. Núñez:

“El proyecto de 1960, sin una palabra de explicación, ha suprimido el art. 165. La supresión, que crearía problemas en lo que atañe a la imputación a título preterintencional o doloso del homicidio en los casos actualmente comprendidos en este artículo, desconoce la diferencia subjetiva que media entre ellos y el latrocinio” (Núñez, 1988, p.229).

En estos días tenemos vigentes los tipos penales del Código Penal del año 1922 con las mismas penas.

3. El Término “Latrocinio”

La regulación del Art. 165 busca reprimir con pena de prisión de 10 a 25, si con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio. El *homicidio con motivo u ocasión de robo*, que los clásicos denominaron “*latrocinio*” del latín *latrocinium*, cuya acepción castellana significa “hurto o hábito de hurtar o defraudar a los otros en sus intereses”.

En la terminología de Francesco Carrara el latrocinio es el homicidio cometido con fin de lucro, vale decir, el lucro como fin y la muerte como medio.

Ahora bien, se ha puesto de manifiesto por parte de la dogmática penal que los “tipos complejos” traen estos problemas a la hora de interpretar su sentido y alcance, es por eso que son eliminados de los Código actuales como el de España, y se resuelven por las reglas generales del concurso de delitos.

3.1 Terminología

El delito establece: “*si con motivo u ocasión de un robo resultare un homicidio*”, circunstancia ambigua desde los orígenes legislativos, lo que dio lugar a que la doctrina asignara un nombre al delito.

Se pueden encontrar en las diferentes obras de los autores la expresión “*robo con homicidio*”, empleada por Carlos Fontán Balestra, Sebastián Soler, Ricardo C. Núñez, Chiappini, C. Tozzini, Ramos Mejía, entre otros.

Señala Chiappini que se puede encontrar distintas denominaciones como “*robo calificado por homicidio*. La expresión *robo seguido de homicidio*, también habitual, es defectuosa ya que no necesariamente ese ha de ser el orden cronológico de los hechos. Mario M. Mallo emplea la fórmula *homicidio con ocasión de robo*” (Chiappini, 1983, p. 50).

Expresa con razón Alexis L. Simaz:

“Creemos más ajustada la denominación *“homicidio con motivo u ocasión de robo”* porque de lo contrario (robo con homicidio) pareciera ser que lo preponderante es el robo y no el homicidio... da lugar a algunos autores a interpretarlo como que la única acción descrita en el tipo penal es la de apoderarse. Preferimos esta expresión por considerarla terminológicamente más correcta y acorde... Cabe aclarar que no pretendemos entrar en rigorismos terminológicos, por lo cual también se pueden llegar a admitir otras expresiones como por ejemplo la más generalizada que es la de *robo con homicidio*” (Simaz, 2014, p. 3).

4. El Bien Jurídico

Según la doctrina mayoritaria estamos en presencia de un delito contra la propiedad, que afecta el patrimonio del sujeto pasivo y que se califica o se agrava por la muerte de la víctima, es decir se lesiona además la vida de la persona.

5. El Derecho Comparado

En el derecho comparado podemos encontrar el *homicidio con motivo u ocasión de robo* legislado de forma similar o parecida al art. 165 del Código Penal argentino: Cód. Mexicano, 1871 y 1943, art.404 (derogado); Cód. Nicaragüense, 1891, art.469 inc.1; Código de Salvador, 1904, art.457 inc.1; Código de Guatemala, 1889, art.377 inc.1 (derogado); Código de Honduras, 1906, art.499 1º; Código de Costa Rica, 1887 art.516 inc.1 y Código de Chile, 1874 art. 433 inc.1.

6. Sistema de la Doble Vía

Según Alexis L. Simaz se entiende por sistema de doble vía *“aquellas legislaciones que contemplan simultáneamente el homicidio “criminis causa” o más*

específicamente el latrocinio por un lado y el homicidio con motivo u ocasión de robo por el otro” (Simaz, 2014, p. 11).

El legislador penal argentino adoptó este sistema para incorporar el *homicidio criminis causae* y el *homicidio con motivo u ocasión de robo*, circunstancia que trajo inconvenientes interpretativos hasta nuestros días, ya que en ambas figuras se exige el dolo.

El sistema de doble vía apareció en nuestro ordenamiento jurídico desde la vigencia del Código Penal en 1922, hasta la actualidad.

Señala Simaz en un estudio reciente del homicidio en ocasión de robo:

“En la actualidad en el mundo, vemos que tienen prevista la doble vía: Alemania, Argentina, Brasil, Ecuador, Nicaragua (latrocinio y homicidio en ocasión de robo) y Portugal. Chile, El Salvador, Filipinas y Honduras contemplan figuras similares a nuestro art.165. Como se ha observado, al ser nuestro código el primero en legislar la doble vía, nos provoca graves problemas interpretativos, sobre todo en materia de distinción, ya que no existen antecedentes a los cuales recurrir” (Simaz, 2014, p. 12).

7. Delito Calificado por el Resultado. Delito Complejo

Parte de la doctrina considera que el delito de homicidio con motivo u ocasión de robo se caracteriza porque el tipo básico es doloso y por un resultado (muerte) que lo califica. Interpretar de esta manera traería inconvenientes, ya que se debería incluir el homicidio por caso fortuito.

Se debe recordar que el tipo penal expresa en su última parte: “resultare un homicidio”

Manifiesta Eugenio Raúl Zaffaroni

“Se pretende dividir a las figuras complejas en preterintencionales y calificadas por el resultado, o hacer de las segundas el género de las primeras. La expresión calificada por el resultado, en rigor, nada claro agrega, sino que es una expresión oscura, con lamentables ecos de responsabilidad objetiva, por lo que creemos mejor rechazarla. Tanto sirve para indicar la tipificación simultánea de una conducta dolosa y culposa (homicidio preterintencional), como las figuras culposas complejas (como el art. 189) y las figuras dolosas complejas (el art. 170, por ejemplo). En tal sentido podemos admitir que la denominación de calificados por el resultado es el género, pero de ella no vamos a obtener nada positivo, porque comprende a todas las figuras complejas. De allí que sea preferible considerar que hay figuras simples y figuras complejas, abarcando en esta última denominación los casos de preterintencional, culpa compleja y doble resultado doloso”. (Zaffaroni, 1998, p. 428)

Al respecto surge que si consideramos algunos delitos como “calificados por el resultado”, como por ejemplo el que estamos examinando, claramente se estaría en contradicción a lo planteado en el art. 19 de la Constitución Nacional Argentina, la cual establece que las responsabilidades deben ser atribuibles al menos a título culposo, interpretación que realiza Zaffaroni, es decir que si existen en el Código Penal deberían ser estricto sensu. (Zaffaroni, 1998).

Con razón expresa Alexis L. Simaz:

“Por lo tanto adoptamos la postura de Zaffaroni en cuanto consideramos que las figuras delictivas pueden ser simples y complejas y dentro de esta última se puede subdividir en las que exigen preterición, culpa compleja y las de doble resultado doloso; y asimismo desechamos la expresión de delito calificado por el resultado por considerarla atezada y con implicancias de responsabilidad objetiva. Sin embargo al no haber un acuerdo doctrinario respecto de la clasificación de los delitos preterintencionales, complejos y calificados por el resultado, nos vemos obligados a distinguir entre delitos calificados por el resultado estricto sensu y lato sensu, descartando la existencia de los primeros por imperativo constitucional art.19 C.N” (Simaz, 2014, p. 6).

El delito complejo es aquel en que se unen dos conductas delictivas que aisladamente consideradas establecen delitos autónomos. Es consecuencia lo que hace la ley penal es crear una nueva figura delictiva, con un monto de pena excesivamente más grave, que si se toman cada una de las infracciones aisladamente.

Manifiesta Ricardo C. Núñez, “Se trata de un delito complejo, en cuya composición entran como hecho principal, por tratarse de un delito contra la propiedad, la ofensa a esta o su tentativa, y, como resultado, la consumación de la ofensa a la persona” (Núñez, 1988, p. 231).

Según Buompadre *“El robo con homicidio es un delito complejo, que exige la consumación de los dos hechos que lo componen, el apoderamiento violento y la muerte”* (Buompadre, 2012, p. 416).

Expresa con razón Simaz:

“El art.165 del Código Penal Argentino es un delito de estructura compleja formado por dos tipos delictivos: el homicidio y el robo; y que por razones político-criminales el legislador ha aunado en un solo tipo penal, ya que más allá de que considero al igual que Bacigalupo que en el fondo los delitos complejos son formas técnicamente defectuosas de legislar un concurso de delitos, debemos interpretar de la forma más coherente posible la regulación del legislador. Cabe acotar que de todos modos cada una de las figuras que lo integran conservan sus características especiales al igual que si se consideraran individualmente” (Simaz, 2014, p. 8).

Como se verá más adelante analizando y reflexionado el homicidio con motivo u ocasión de robo, estos tipos penales creados por el legislador penal tienen serios problemas a la hora de ser interpretados por la dogmática penal, por su forma y estructura defectuosa. Debemos recordar que el legislador español suprimió todos los delitos complejos que generaban zozobra.

❖ **Conclusiones Parciales:**

El Código Penal argentino en el art. 165 prevé el robo con homicidio, lo que se conoce como una figura calificada o agravada del robo básico legislado en el art. 164 del mismo cuerpo normativo; la pena es de reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. Es decir que aumenta la pena considerablemente en el robo cuando en dichas circunstancias resultare un homicidio. Se ha puesto de manifiesto por parte de la dogmática penal que los “tipos complejos” traen estos problemas a la hora de interpretar su sentido y alcance, es por eso que son eliminados Código actuales como el de España, y se resuelven por las reglas generales del concurso de delitos. Estamos en presencia de un delito contra la propiedad, que afecta el patrimonio del sujeto pasivo y que se califica o se agrava por la muerte de la víctima, es decir se lesiona además la vida de la persona.

CAPÍTULO V

“HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO” (PARTE 2)

CAPÍTULO V

“HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO”

(PARTE 2)

En el quinto capítulo, se abordará la segunda parte del estudio del “homicidio con motivo u ocasión de robo”, en la cual se expondrán y describirán los aspectos más importantes de la figura establecida en el Código Penal argentino en el art. 165. Así comprenderá el análisis de la tipicidad (objetiva y subjetivo), las diferentes interpretaciones (doctrina nacional): “sentido y alcance de la norma”, responsabilidad objetiva: “versari in re illicita”, autoría, participación criminal, tentativa, penalidad, y por último, el Anteproyecto de Código Penal argentino (2014).

Este desarrollo que se presentara a continuación se analizará y describirá el art. 165, efecto se expondrá los dos aspectos: el objetivo y subjetivo. En el aspecto objetivo se analizan todos aquellos elementos de naturaleza objetiva, es decir, el autor, la acción, las formas, medios de la acción, el resultado, el objeto material, etc. En cambio, en el aspecto subjetivo se examina el contenido de la voluntad que rige la acción, fin, efectos concomitantes y selección de medios.

En la doctrina penal, desde hace mucho tiempo se ha debatido, hasta la actualidad, de qué manera debería interpretarse el art. 165 del Código Penal argentino. Desde entonces, se han pronunciado los distintos autores al respecto, tratando de desentrañar el sentido y alcance de la norma jurídica.

1. Tipicidad

El Código Penal argentino, en su art. 165 dispone *“se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio”*.

Este tipo penal se conforma con dos aspectos: el objetivo y subjetivo. En el aspecto objetivo se analizan todos aquellos elementos de naturaleza objetiva, es decir, el autor, la acción, las formas, medios de la acción, el resultado, el objeto material, etc. En cambio, en el aspecto subjetivo se examina el contenido de la voluntad que rige la acción, fin, efectos concomitantes y selección de medios.

1.1. Objetiva

El aspecto objetivo del tipo del art. 165, requiere para su comisión el acto de apoderarse o su tentativa, de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sea con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas y, conjuntamente, que con motivo u ocasión de la ejecución de ese hecho resulte un homicidio. Esta es la tendencia de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia.

Se dispone de manera evidente en el inc.1 del art. 166, concerniente a las lesiones: *“...si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91”*. De ahí que el homicidio debe haberse producido en ocasión del robo, sin que se requiera que sea consecuencia de la violencia típica de ese delito (Fontan Balestra, 2008, 2013; Creus, 1998; D’alessio, 2004).

La postura contraria (minoritaria), la podemos encontrar en Mauro A. Divito, en una brillante interpretación del tipo penal, quien sostiene que para aplicarse el art. 165 del Código Penal el robo debe consumarse simultáneamente con el homicidio. En síntesis, ha de concluirse para este autor que la figura del art. 165 es aplicable solamente en los casos en que el robo y el homicidio se han consumado. Asimismo, resuelve que cuando el homicidio se consumó y el robo quedó en grado de tentativa, debería aplicarse las reglas del concurso ideal (Código Penal: art. 54), que son propias del tipo complejo, y solucionar el caso de acuerdo a éstas, es decir, aplicando la escala del art.

79, que es la más grave. Es inadmisibile, según la postura del autor, aplicar el concurso real, establecido en el art. 55 (Divito, 2005).

Explica y analiza Mauro A. Divito:

“Resolver esta hipótesis según las reglas del concurso real conduciría a una escala bastante extravagante, con un mínimo (ocho años, art. 79) menor al del art. 165, pero con un máximo sustancialmente mayor al allí previsto (en el mejor de los casos, es decir si se tratara de un robo simple, el máximo ascendería a veintinueve años, resultante de sumar veinticinco, art. 79, más cuatro, arts. 42 y 164)” (Divito, 2005, p. 252)

Asimismo, Guillermo E. H. Morosi expresa que *“la sola tentativa de robo con resultado fatal no consuma el delito por cuanto, a falta de aclaración en la norma, debe considerarse que el legislador se refiere al hecho consumado y no al tentado. En este caso, ambas figuras tentativa de robo y homicidio concurrirán en forma material”* (Morosi, 2003, p.40)

1.2. Subjetivo

El tipo penal del art. 165 se completa con su aspecto subjetivo, además del ya mencionado aspecto objetivo. Como sabemos todos los autores concuerdan que el robo debe ser doloso, el problema se suscita con el resultado muerte.

Vamos a ver una interpretación del tipo subjetivo, para que el lector logre comprender el estudio del siguiente punto, y especialmente la problemática. Ha expresado, Alexis L. Simaz:

“Es necesario que exista dolo tanto en el momento de apoderarse como en el momento de matar, pues la dirección final de la acción está dirigida en un primer momento al apoderamiento y en un segundo a dar muerte a otra persona. Entendemos por dolo el querer realizar el tipo objetivo guiado por el conocimiento, es la voluntad realizadora del tipo

objetivo. El dolo está comprendido por dos aspectos, uno cognoscitivo y otro conativo” (Simaz, 2014, p. 17)

En el siguiente punto, veremos las posturas y argumentos más relevantes de la doctrina penal, en torno al alcance y sentido de la interpretación del art. 165 del Código Penal, lo cual implicará según la postura o autor que se siga, un cambio en el tipo subjetivo, antes manifestado.

2. Las Diferentes Interpretaciones (Doctrina Nacional): “Sentido y Alcance de la Norma”

Con razón, ha dicho Sebastián Soler: “nuestra ley ofrece la particularidad de prever separadamente y de reprimir con distintas penas dos hechos que no suelen aparecer separados en otras legislaciones: el latrocinio y el robo con homicidio” (Soler, 1992, p. 284).

En la doctrina penal, desde hace mucho tiempo se ha debatido, hasta la actualidad, de qué manera debería interpretarse el art. 165 del Código Penal argentino. Desde entonces, se han pronunciado los distintos autores al respecto, tratando de desentrañar el sentido y alcance de la norma jurídica.

A su vez, estas posturas que pasamos a analizar en el punto siguiente, se vieron reflejados en la manera de pensar de los magistrados, a través de sus fallos.

2.1. Conductas Culposas y Preterintencionales

En esta primera postura, tenemos la línea de pensamiento de Sebastián Soler y aquellos autores que han seguido sus enseñanzas.

Según Soler, el art. 165 del Código Penal comprende un delito de resultado preterintencional, figura a la que denominó robo con homicidio. Asimismo, sostiene que la muerte debe estar conectada, como en los demás delitos preterintencionales bajo la forma de responsabilidad culposa. En consecuencia, quedarían incluidos los homicidios culposos y preterintencionales (Soler, 1992).

Expresa en este sentido Sebastián Soler:

“El art. 80, 7, se refiere al homicidio cometido por un sujeto en cuya mente, en el momento de matar, existe el propósito de preparar, facilitar, consumir u ocultar, mediante la muerte, otro delito; es una figura que contiene un elemento subjetivo consistente precisamente en otro delito propuesto. El art. 165, en cambio, considera al homicidio que con motivo u ocasión del robo resultare. En este caso, pues, la relación subjetiva no es de medio a fin... El art. 165, además de referirse tan sólo a la conexión ocasional y no a la final, funda su agravación en el hecho de que resultare un homicidio, expresión propia de las figuras calificadas por el resultado y preterintencionales...” (Soler, 1992, p. 286)

La interpretación que realiza Soler, incluye claramente los homicidios culposos y preterintencionales, que “*resulten*” del robo.

En consecuencia, ha manifestado el profesor Soler:

“La muerte resultante debe estar conectada, como en los demás delitos preterintencionales, bajo la forma de responsabilidad culposa, porque lo que sea resultado de un puro caso fortuito no es un resultado de la acción desplegada para robar. Pero obsérvese que el sentido de esta figura evidentemente comprende formas de muerte que tal vez no deban ser imputadas en otros casos. Por ejemplo, si en un asalto nocturno una señora anciana muere del terror suscitado por asaltantes armados, ese resultado es sin duda imputable en este caso, porque una de las características de la acción del robo es precisamente la de paralizar por terror a las víctimas. El ladrón cuenta con el terror y debe contar con las consecuencias de éste (culpa)” (Soler, 1992, p. 287).

2.2. Los Homicidios Dolosos (simples) como los Culposos

En este sector de la doctrina penal, encontramos en su máximo exponente a Ricardo C. Núñez, quien considera que el art. 165 se refiere al caso de que el homicidio es un resultado accidental del robo.

Siguiendo esta postura, quedan comprendidos en la figura el homicidio culposo, preterintencional y el doloso. El tipo del artículo 165 “*es incompatible con la preordenación del homicidio respecto del robo*” (Núñez, 1988, p. 231).

Entiende Núñez:

“El artículo 165 comprende los homicidios que son un resultado accidental de las violencias ejecutada con motivo u ocasión del robo. El homicidio es aquí un suceso eventual que altera el designio del ladrón y que resulta, o de las violencias físicas ejercidas por él para facilitar o para preparar su impunidad; o de las violencias físicas que, sin ser las propias del robo, son ejercidas a causa de éste por el ladrón; o, en fin, de las violencias desenvueltas por la víctima o terceros a raíz de las violencias del autor, pues la ley, a diferencia de lo que dispone respecto de las lesiones (art. 166, inc. 1), no requiere que el homicidio sea causado por las violencias ejercidas para realizar el robo, sino, que tiene mucho más amplitud, que el homicidio resulte del robo” (Núñez, 1988, pp. 229-230).

Asimismo, el homicidio debe resultar de las violencias ejercidas con motivo u ocasión del robo consumado o tentado (Núñez, 1988).

2.3. Solo el Homicidio Doloso (no comprendido en el art. 80, inc. 7 C.P.)

La doctrina argentina ha centrado su estudio en los antecedentes del actual art. 165 del Código Penal, para de alguna manera argumentar y desentrañar su interpretación, y qué homicidios resultarán comprendidos en ocasión o motivo del robo.

Así, expresa Fontán Balestra y su actualizador Guillermo Ledesma en su reciente actualización del extraordinario Tratado de Derecho Penal:

“El Proyecto de 1906 y luego el de 1916 incluyeron de nuevo la figura especial del art. 165, pero sin explicaciones, elevando la pena fijada por el Proyecto de 1891 a 10 años de prisión como mínimo y 25 años como máximo, superior al mínimo del homicidio simple del actual art. 79. De ahí que sea incorrecto —y causa de confusiones— tomar como base de la interpretación de la disposición vigente la Exposición de motivos de 1891, pues es evidente que la elevación de la pena operada en las fuentes más cercanas del art. 165 revelan que están contemplados en la figura los homicidios dolosos, con excepción del previsto por el art. 80, inc. 7°, del Código” (Fontán Balestra, 2013, p.584)

Esta postura sostiene que el homicidio que resultare con motivo u ocasión del robo debe ser doloso (homicidio simple).

Excluye a los homicidios preterintencionales y culposos, argumentando que la ley no dice que el homicidio deba resultar de las violencias ejercidas para realizar el robo, sino con motivo u ocasión del robo, lo que es bastante diferente (Fontan Balestra, 2013).

Se presenta que las escalas penales deben ser tomadas en cuenta para resolver un conflicto en la aplicación de casos de concurrencia de delitos, esto se manifiesta en el modo de resolver los casos de concurso material en el art. 55, “un análisis comparativo nos conduce a la conclusión de que la única hipótesis que guarda armonía con las normas del concurso es la del robo con el homicidio simple” (Fontan Balestra, 2013, p. 585).

En consecuencia, el homicidio preterintencional, establecido en el art. 81, inc. 1, b), está penado con reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años, en tanto que el robo del art. 164 lo está con prisión de un mes a seis años. El art. 165 dispone una pena de reclusión o prisión con un mínimo de diez y un máximo de veinticinco años.

Ahora bien, de concurrir materialmente el robo y el homicidio preterintencional, la pena máxima aplicable, de acuerdo con las reglas determinadas por el art. 55 para esa

forma de concurrencia, sería: en el caso de la pena más grave prevista para el homicidio preterintencional (tres a seis años de reclusión) quedaría en doce años de reclusión. En la hipótesis de la pena más leve (prisión de uno a tres años) quedaría en nueve años de prisión.

Con razón considera, Carlos Fontán Balestra:

“El art. 165 fija la pena de reclusión o prisión cuyo máximo es de veinticinco años, es decir, trece años mayor que la que correspondería en el supuesto de concurso real entre robo y homicidio preterintencional considerando la pena más grave prevista para este último delito (en el supuesto de la pena más leve del art. 81, inc. 1, b, la diferencia es de dieciséis años). A su vez, el mínimo aplicable en caso de concurso material de homicidio preterintencional con el robo es de tres años de reclusión o un año de prisión, según las penas alternativas del homicidio preterintencional, que son los mínimos mayores; en tanto que en el art. 165 se fija en diez años, es decir, siete o nueve años mayor que las últimas” (Fontán Balestra, 2013, p. 586).

Asimismo, si reflexionamos en el art. 84 que establece el homicidio culposo, se pena con prisión de seis meses a cinco años, y su agravante eleva el mínimo de la pena a dos años. En síntesis, vamos a tomar en cuenta que tenemos como conclusión una pena para este delito cuyo mínimo es de dos y cuyo máximo es de cinco años.

El concurso entre ese delito y el robo lleva a una pena máxima de once años de prisión y a una diferencia notable con el art. 165 de catorce años de pena. Además, si medimos el mínimo mayor del concurso entre el robo y el homicidio culposo, que es de dos años de prisión, y el mínimo del robo con homicidio, la desigualdad es de ocho años.

Expresa, Fontán Balestra:

“Estas dificultades de interpretación resultan, pura y exclusivamente, de la coexistencia de la norma del robo con homicidio y la del homicidio conexo con otro delito...De modo que la primera y más clara conclusión es que los casos en los que el homicidio está conectado

objetiva y subjetivamente con el robo en los términos del inc.7 del art. 80, son regidos por la norma general contenida en este último para todos los homicidios criminis causa, delito que concurrirá materialmente, en ese caso, con el robo. La segunda conclusión resulta de la interpretación sistemática, conforme con la cual no se ven razones para que la ley resuelva el sustancial tema de la penalidad de un modo manifiestamente distinto en el caso del art. 165 de otros semejantes que, por estar previstos como figuras de delito complejo, se llevan a cabo mediante acciones que, separadamente, cada una de ellas es típica y, por ende, lesionan más de un bien jurídico. De ahí que reafirmamos nuestra posición en el sentido de que la disposición citada se refiere, exclusivamente, al homicidio cometido con cualquiera de las modalidades del dolo” (Fontan Balestra, 2013, p. 587).

Otros autores han seguido esta línea de pensamiento, sosteniendo que el homicidio al que se refiere el art. 165 es doloso, entre ellos: Jorge E. Buompadre, Elizabeth Marum, Oscar M. R. Ocampo, Edgardo Donna y Gustavo Goerner, entre otros.

Por último, gran parte de la jurisprudencia argentina ha sostenido que el homicidio al que se refiere el art. 165 es doloso, entre ellos los últimos pronunciamientos:

“Cám. Crim. Cap. Fed., sala 3ra, causa 21.143, Ávila, Roberto, 5/3/1987, y sus citas; C. Fed. La Plata, sala 3a, 16/6/1988, ‘Ríos, Rodolfo’ y el Trib. Casación Penal Bs. As., sala I, ‘Méndez, M. N.’, 10/3/1999, LLBA, 2002-1241; sala II, ‘Caraballo, Diego F.’, 2/4/2003, señalando que es inaplicable el art. 165 si el resultado homicidio es accidental e independiente del dolo del autor, so pena de infringir el art. 19 de la Constitución y el principio de culpabilidad” (Fontan Balestra, 2013, p. 588).

3. Responsabilidad Objetiva: “*versari in re illicita*”

Como se ha dicho con anterioridad, el *sujeto activo* sólo puede ser uno de los autores del robo o de su tentativa, en efecto, sólo esas personas actúan con motivo o en ocasión del robo del que resulta un homicidio.

Ahora bien, ¿si el homicidio resultante procede de la acción de un tercero, se debería aplicar el art 165 del Código Penal o no?

En un primer momento, algunos tribunales e incluso parte de la doctrina concluían que se debería aplicar la figura del robo con homicidio, es decir, que la responsabilidad era objetiva. Se aplicaba lisa y llanamente el principio de la “*versare in re illicita*”.

Actualmente, esta postura se abandonó, ya que se estaría violando el principio de culpabilidad y los cimientos del derecho penal liberal al aplicar este principio, por ejemplo: la Policía en un tiroteo mata a uno de los asaltantes, esa muerte no se le puede cargar en los términos del art. 165 al otro sobreviviente. “Si el homicidio resultante proviene de la acción de un tercero, como la autoridad policial, el hecho no encuadra en esta figura. De lo contrario se estaría aplicando el abandonado principio *qui in re illicita versare tenetur etiam pro casu*” (Fontán Balestra, 2013, p. 592).

Recientemente, la jurisprudencia argentina sólo admite la aplicación del art.165 del Código Penal:

“Cuando la muerte de la víctima del robo, del policía que intentó evitarlo o de un tercero es causada por el propio ladrón, excluyendo los casos en los que la muerte proviene de los disparos del personal preventor (Trib. Cas. Penal Bs. As., sala I, ‘Méndez, N’, 10/3/1999, LLBA, 2002-1241; Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sala penal, ‘Bustos, R.’, 25/6/1996, LLC, 1996-1255; Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, ‘L., C. D.’, LL Litoral, 2006 [julio], 808; y la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que cambió su anterior criterio en el fallo ‘Méndez, G. N.’ 17/3/2004, La Ley, 2004-D, 532,

criterio que mantuvo en ‘Ss. G.’, 23/2/2005, LLBA 2005” (Fontán Balestra, 2013, p. 592)

4. Autoría y Participación Criminal. Tentativa. Penalidad

Con razón ha explicado Ricardo C. Núñez:

“La consumación del delito exige la concurrencia de los dos hechos (apoderamiento, o su tentativa, y muerte); y la participación criminal requiere la convergencia intencional respecto de ambos. La tentativa no es posible, porque, por un lado, la tentativa de apoderamiento con resultado mortal, ya constituye el tipo del artículo 165, y, por otro lado, el fin de matar para robar excluye el tipo del artículo 165” (Núñez, 1988, p. 231)

La participación criminal es viable en todos sus grados. Al respecto se ha manifestado:

“En un fallo no se aplicó el art. 165, al imputado que sólo se limitó a intervenir en el desapoderamiento agravado por el uso de armas, pues el disparo que ocasionó la muerte a la víctima lo realizó el otro partícipe (Sup. Corte Bs. As., ‘B. p. I.’, del 26/12/2007); por el contrario, se sostuvo que si media un acuerdo para perpetrar un robo mediante el empleo de armas aptas, en ese marco, no resulta esencial la identidad de la persona que finalmente dispara a la víctima, porque todos los coautores aceptaron la eventualidad del uso de las armas y la producción de la muerte (Trib. Casación Penal Bs. As., sala III, ‘L., L.’, 29/11/2007; C. Nac. Casación Penal, sala I, ‘Duarte, P.2, 22/9/2006, La Ley, 2007-B, 764)’ (Fontán Balestra, 2013, p. 594).

Asimismo, se deberá tener en cuenta para este delito la limitación que surge del Título VII: *Participación Criminal*, art. 47 del Código Penal, que dispone: “*si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no*

quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar”.

En lo referente a la tentativa, en este delito no es admisible. En consecuencia, se consuma con la muerte resultante de un robo.

El robo tentado o consumado en cuya ocasión resulta un homicidio doloso, incumbe la consumación del robo con homicidio tipificado en el art. 165.

En cambio, tentado un homicidio durante la tarea del robo, el hecho no enmarca en el art. 165 del Código Penal, porque, normalmente, el dolo directo exigido por la tentativa nos llevará a los supuestos del art. 80, inc. 7 y, en todo caso, faltando ese dolo y no produciéndose el resultado muerte, tendremos dos tipos en concurso (Fontán Balestra, 2013; Creus, 1998).

Se ha manifestado que “la jurisprudencia mayoritaria no admite la tentativa en este delito, puesto que considera suficiente para su consumación la producción del homicidio, sin que resulte relevante si el apoderamiento se perfeccionó o no” (Fontán Balestra, 2013, p. 593).

La penalidad para el homicidio con motivo u ocasión de robo, es de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

5. Anteproyecto de Código Penal Argentino 2014

El Anteproyecto de Código Penal Argentino (2014), con la Presidencia y Dirección de Raúl Eugenio Zaffaroni y otros juristas importantes de Argentina, se aventuraron a reformar y modificar algunos delitos que generaban discusiones tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo referente a su interpretación y alcance, entre ellos el denominado homicidio con motivo u ocasión de robo.

Se establece en dicho cuerpo normativo el “**robo**” básico en el art. 141 inc.1 y en el inc. 2 las agravantes, en las cuales encontramos el “**robo con homicidio**”, en los siguientes términos: “...4. *Si las violencias ejercidas para cometer el robo causaren la*

muerte en los términos del artículo 83, el máximo de la escala penal será de diez y ocho (18) años...”

El artículo, expresamente remite al art. 83, donde se constituye el llamando **“homicidio culposo”**, que dispone: *“1. será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación de cinco (5) a diez (10) años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. 2. Si el resultado fuere plural, o si la infracción al deber de cuidado fuere temeraria, el máximo de la pena de prisión será de ocho (8) años”*.

Se presenta una explicación de porqué se tipifica este delito con una pena elevada de dieciocho años de prisión. Esto se debe a que el Anteproyecto sigue expresamente en materia de concurso de delitos la **tesis de la unidad de conducta**, sostenida por Zaffaroni/Alagia/Slokar, asunto que podría merecer alguna crítica por parte de la doctrina.

La comisión ha expuesto:

“El homicidio culposo resultante de la violencia del robo no se resuelve conforme a las reglas generales del concurso ideal, sino conforme a las de concurso real. Si se suprimiese toda referencia, operaría la regla del concurso ideal, que excluiría la pena del homicidio culposo, por ser más grave la del robo (artículo 11°). Dado que el criterio político criminal seguido hasta ahora se inclina por no dejar funcionar esta regla en este supuesto particular, lo correcto sería decidir abiertamente aplicar la del concurso real y especificarlo expresamente, lo que se hace en el texto proyectado, con una pena para en concurso con el homicidio culposo cuyo máximo alcance a veinte años, como sumatoria de la pena de doce años del robo calificado más ocho del homicidio con infracción temeraria al deber de cuidado (artículo 83° inciso 2°)”.¹

¹ Anteproyecto de Código Penal de la Nación y su respectiva Exposición de Motivos. Con la Presidencia y Dirección de Zaffaroni, Raúl Eugenio (2014)

Ahora bien, el Anteproyecto considera que *“el homicidio doloso cometido con la violencia del robo, es homicidio calificado criminis causa y su pena llega a treinta años (artículo 77º, inciso 2º, apartado a)”*.²

Esta modificación responde al propósito que tuvo en mente la comisión, tratar de solucionar los conflictos que se suscitaban con el art. 80 inc7 y el art. 165 del actual Código Penal, en lo concerniente a su diferenciación y aplicación.

Al respecto, se manifiesta en la Exposición de Motivos:

“El artículo 165 vigente ha provocado discusiones de todo tipo. El origen de la discusión se remonta al texto original de 1921, que se sobreponía el homicidio criminis causa o, al menos, nunca se lo pudo delimitar muy nítidamente respecto de éste, porque en realidad se trata de dos disposiciones que provienen de diferentes fuentes. Debido a esto la confusión perdura hasta el presente. De este modo, resulta que en la práctica, el artículo 165º suele funcionar como un privilegio respecto del homicidio calificado. Si se la interpreta en el sentido de que resuelve un concurso con el homicidio culposo, la pena resulta desproporcionada; si se considera que el homicidio es doloso, es un privilegio poco explicable”.³

² Anteproyecto de Código Penal de la Nación y su respectiva Exposición de Motivos. Con la Presidencia y Dirección de Zaffaroni, Raúl Eugenio (2014)

³ Anteproyecto de Código Penal de la Nación y su respectiva Exposición de Motivos. Con la Presidencia y Dirección de Zaffaroni, Raúl Eugenio (2014)

❖ Conclusiones Parciales:

En síntesis, el aspecto objetivo del tipo del art. 165, requiere para su comisión el acto de apoderarse o su tentativa, de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sea con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas y, conjuntamente, que con motivo u ocasión de la ejecución de ese hecho resulte un homicidio. El tipo penal se completa con su aspecto subjetivo, además del ya mencionado aspecto objetivo. Como sabemos todos los autores concuerdan que el robo debe ser doloso, el problema se suscita con el resultado muerte. En la doctrinal penal se ha presentado una discusión de nunca terminar, es decir, no hay acuerdo en cómo interpretar, ni en qué sentido y alcance tiene el art. 165. Así se han agrupado estas opiniones: 1) Por un lado, están quienes conciben que dentro del art. 165 solo caben conductas culposas y preterintencionales. Es la posición de Soler, López Bolado, Damianovich de Cerredo, Etc.; 2) Otro conjunto de autores considera que la norma abarca tanto los homicidios dolosos (simples) como los culposos. Son de esta opinión Núñez, Blasco Fernández de Moreda, Chiappini, Laje Anaya, Creus, Etc.; 3) Por último, una tercera postura acepta solo el homicidio doloso no comprendido en el art. 80, inc. 7, Código Penal. El resultado culposo (homicidio culposo) tiene solución a través de las reglas del concurso real de delitos. Sostienen esta posición Fontán Balestra, Gómez, Tozzini, etc.

Actualmente otros autores han seguido esta línea de pensamiento, sosteniendo que el homicidio al que se refiere el art. 165 es doloso, entre ellos: Jorge E. Buompadre, Elizabeth Marum, Oscar M. R. Ocampo, Edgardo Donna y Gustavo Goerner, entre otros.

CAPÍTULO VI

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

CAPÍTULO VI

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

En el sexto capítulo se presentarán algunos fallos en los cuales se ha analizado el delito de homicidio con motivo u ocasión de robo.

El objetivo de este título es describir y exponer de qué manera la jurisprudencia argentina se ha manifestado en la interpretación y alcance respecto del art. 165 del Código Penal argentino.

La jurisprudencia se ha expresado a través de distintas sentencias, en entorno a la interpretación y alcance del art. 165 del Código Penal. Ahora bien, la evolución también se ve reflejada, seguramente influenciado por la doctrina moderna, por una mayor armonización de las normas penales. Los pronunciamientos que a continuación se analizaran son un claro ejemplo de lo dicho.

1. Pronunciamientos con Respecto a la Interpretación y Aplicación del Art. 165 del Código Penal.

La jurisprudencia argentina se ha pronunciado a través de sus sentencias en los diferentes casos, en donde un robo ocurrió conjuntamente con un homicidio. Como se ha dicho a lo largo de este trabajo, en nuestro Código Penal confluyen dos figuras, el art. 80 inc.7 y el art. 165.

En diferentes fallos los magistrados se han expresado con respecto a la interpretación y aplicación del art. 165 del Código Penal.

1.1. La ley no distingue, cuando se refiere a “homicidio”: Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As.: “Galván, Inés s/ Robo agravado por el empleo de arma” (1987)

El hecho que da origen a este juzgamiento, es que en un robo en el cual a raíz de la intervención policial resultó la muerte de varios de los delincuentes, en el mismo la coautora ha sobrevivido.

La muerte de los otros coautores la ocasionó la policía de manera directa. Ahora bien, la pregunta que se hacían los magistrados era si debería imputarse el art. 165 a Inés Galván, coautora del robo agravado por el empleo de armas.

El Procurador General, expresó:

“...que no importa que quien mata dentro del contexto del robo lo haya hecho en legítima defensa, porque dicho beneficio no puede extenderse hasta beneficiar al delincuente que colaboró en la producción de la situación de pliego fundamento de la justificante, ya que si matar en legítima defensa no es delito, pero constituye "un homicidio" en el sentido del art. 165 del Código Penal... Estos "homicidios" del caso deben entenderse como accidentes derivados de una acción que voluntariamente debió prever este resultado sin quererlo. No se encontraba incluido originariamente en el propósito de los autores, por cuanto el fin perseguido era el robo, pero iban eventualmente preparados para cualquier resistencia, como lo evidencian las armas portadas y

exhibidas en el ilícito. En la figura del art. 165 del Código de Procedimiento Penal el homicidio es una circunstancia accidental la muerte proviene del robo que se cometió”.⁴

Asimismo, se expresó:

“En tal sentido ha señalado esa Corte que es irrelevante el estudio del grado de participación que le cupo a cada uno de los intervinientes en el asalto, respecto del homicidio, ya que basta que la muerte se produzca con motivo u ocasión de robo, para que queden incurso en la figura del art. 165 del Código Penal todos los partícipes en el desapoderamiento violento. El grado de participación debe analizarse con relación al robo y no respecto de la muerte, que puede incluso ser inesperada o accidental, aunque siempre claro está, debe cumplirse aquella condición, es decir que la muerte haya ocurrido con motivo u ocasión de robo”.⁵

Se resuelve por unanimidad condenarla por homicidio en ocasión de robo, aumentando la pena a 10 años y 6 meses de prisión.

Se sostuvo esta decisión en el argumento del Juez Ghione, la muerte ocurrida en el hecho es independiente de quienes hayan sido su autor y de quién hayan sido las víctimas.

Manifiesta, el magistrado Ghione:

“El homicidio justificado, como lo fueron, en el caso, los cometidos por el personal policial, no deja de ser homicidio pues este vocablo del art. 165 simboliza el hecho de matar a otro. Mediante la expresión ‘resultare un homicidio’ el texto legal en cuestión independiza

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As.: “Galván, Inés s/ Robo agravado por el empleo de arma” (1987)

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As.: “Galván, Inés s/ Robo agravado por el empleo de arma” (1987)

el concepto de este homicidio de los sujetos activos y pasivos del robo...”⁶

En síntesis, resolvieron que el art. 165 del Código Penal debe aplicarse a la coautora de un robo en el cual a raíz de la intervención policial resultó la muerte de varios de los delincuentes, puesto que la ley no distingue, cuando se refiere a homicidio, si la víctima es o no uno de los intervinientes en el robo.

1.2. Cambió de la doctrina adoptada en la causa “Galván”: Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As: “M., G. N. S/ Recurso de casación”, causa P. 74.499 (2004)

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cambió la doctrina adoptada en la causa Galván y resolvió que no corresponde condenar en los términos del art. 165 del Código Penal (homicidio resultante en ocasión o con motivo de robo), a un delincuente por la muerte de otro (coautor) fallecido como consecuencia del accionar policial.

El hecho sucedió en julio de 1995, cuando dos hombres y una mujer ingresaron a una pizzería y tras intimidar con armas de fuego a las personas que se encontraban en el lugar, se apoderaron ilegítimamente de dinero en efectivo y efectos personales de las víctimas. Cuando los delincuentes se disponían a retirarse, se produjo la llegada de una comisión policial generándose una agresión con armas por los sujetos activos (ladrones) a los funcionarios actuantes (policías), hiriendo a un oficial mientras que al repeler el ataque, uno de los disparos impacta en uno de los asaltantes quien falleció de manera inmediata, en tanto que el restante logró darse a la fuga y la mujer (M.G.M.) fue aprehendida.

La mayoría del tribunal, entre ellos Lázzari, Roncoroni, Hitters, Kogan y Soria, sostuvieron que el término *resultare* alude a los efectos de la violencia propia del robo y empleada por el autor de este delito contra la propiedad, que termina en un homicidio.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As.: “Galván, Inés s/ Robo agravado por el empleo de arma” (1987)

El magistrado Kogan, expreso:

“Si se atribuye al autor del robo armado cualesquiera de las muertes acaecidas no se está ampliando -como parece creerse- la “protección” penal de la vida. Al contrario, se elimina casi el último incentivo que el derecho puede ofrecer a quien intenta un robo con armas para que no eleve aún más el riesgo vital que ya corren, debido a la conducta emprendida, partícipes, víctimas y terceros”.⁷

El señor Juez Doctor Soria dijo:

“La interpretación del art. 165 del Código Penal constitucionalmente más consistente en casos como el del subexamen, es que el homicidio resultante del robo debe provenir del propio autor del desapoderamiento, en los supuestos de autoría individual, rigiendo, en los casos de pluralidad de intervinientes, las reglas generales sobre participación criminal. Por lo que no es dable independizar el concepto de homicidio utilizado en el texto legal del obrar del sujeto activo al cual se le cargará ese resultado lesivo”.⁸

Por último, el Tribunal remarca:

“La doctrina de Galván resulta deficitaria, pues, al tiempo que expande la tutela penal de la vida frente a posibles interferencias por parte de quienes emprenden un robo, parece tender a relajar el mandato dirigido a otros intervinientes a fin de que extremen los recaudos tendentes, justa-mente, a resguardar la vida. Esto tiene consecuencias altamente relevantes cuando los interviniente son agentes públicos, pues frente a la autorización excepcional para el uso de armas de fuego concedida a determinadas autoridades en el control de acciones criminales, no parece institucionalmente valiosa la interpretación de Galván según la cual indefectiblemente resulta competente por las

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As: “M., G. N. S/ Recurso de casación”, causa P. 74.499 (2004)

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As: “M., G. N. S/ Recurso de casación”, causa P. 74.499 (2004)

muerter ocurridas “en ocasión de robo” quien emprendió el desapoderamiento armado”.⁹

En conclusión, el Tribunal condenó a M.G.M. a la pena de siete años de prisión, por ser coautora responsable de los delitos de robo simple en concurso real con robo agravado por el empleo de armas.

1.3. Basta que comience la ejecución del “robo”, para la aplicación del Art. 165 C.P.: Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: “A., J.” y “C., N. B.”, ambas “s/ Recurso de Casación”, causas N° 11352 y 11380 (2007)

En el hecho se produjo un homicidio durante un intento de robo, es decir, que la infracción a la propiedad no se consumó.

Ha expresado el Juez Natiello:

“Basta entonces que comience la ejecución del robo y con motivo o en ocasión de aquél se produzca un homicidio, para tener por configurada la figura del art. 165 del C.P. Resulta así suficiente la concurrencia de los dos hechos: el apoderamiento, o su tentativa, y la muerte”.¹⁰

Con esta postura, discrepa el magistrado Benjamín Sal Llargués, quien sustentó:

“El caso del artículo 165 no escapa a las reglas de la tentativa...la argumentación de que se beneficia así a quien haya matado en la tentativa de un robo por sobre quien lo haya hecho en otro contexto no consulta que la escala penal debe ser administrada razonablemente y que de tal suerte no se está alterando la razonabilidad de las penas...la circunstancia de que no se haya alcanzado la etapa consumativa importa la concreta falta de afectación de uno de los bienes jurídicos a que se

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As: “M., G. N. S/ Recurso de casación”, causa P. 74.499 (2004)

¹⁰ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: “A., J.” y “C., N. B.”, ambas “s/ Recurso de Casación”, causas N° 11352 y 11380 (2007)

refiere la figura y —de tal suerte— no puede considerarse, en contra de los intereses del reo, que ello ha ocurrido. Esa interpretación, a cuento de una mayor logicidad, arrasa con el principio de interpretación más restrictivo de penalidad”.¹¹

En esta sentencia se ha sostenido por mayoría de los magistrados que basta que comience la ejecución del robo y que en ocasión de aquél se produzca un homicidio, para tener por configurada la figura del artículo 165 del Código Penal.

Así, se ha manifestado la mayoría del Tribunal, con el siguiente argumento:

“No creo que a los fines del perfeccionamiento de la figura penal en trato deba llevarse a cabo todo el proceso ejecutivo del robo, pues de ser así no sólo se limitaría el carácter complejo de este tipo penal, sino lo que es más se estaría restando preponderancia al otro bien jurídico que integra el mencionado artículo 165, cual es la vida”¹²

1.4. El Art. 165 del Código Penal, no admite tentativa: Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires: “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación” (2010)

En este fallo el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires resolvió que el homicidio en ocasión de robo, establecido en el art. 165 del Código Penal, no admite tentativa y se consuma cuando se comete un homicidio con motivo u ocasión del robo, sea este último tentado o consumado.

Por seis votos contra tres, el Tribunal votó por la negativa al plantearse la pregunta de si admite tentativa la figura prevista en el art. 165 del Código Penal, cuando el robo no se consuma.

Expreso, el juez Horacio Piombo:

¹¹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: “A., J.” y “C., N. B.”, ambas “s/ Recurso de Casación”, causas N° 11352 y 11380 (2007)

¹² Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: “A., J.” y “C., N. B.”, ambas “s/ Recurso de Casación”, causas N° 11352 y 11380 (2007)

“En el delito complejo descrito por el art. 165 del C.P., está aceptado que sus disposiciones adelantan el momento consumativo, centrándolo en el ataque a las personas aunque no haya todavía acto alguno contra la propiedad, con lo cual no admite tentativa), es decir que la acriminación se aplica aun cuando el apoderamiento quede truncado”.¹³

Uno de los votos más interesantes fue el realizado por el magistrado Carlos Mahiques. Asimismo, se inclinaron por la misma tesis los jueces Carlos Natiello, Daniel Carral, Ricardo Borinsky y Víctor Violín.

Carlos Mahiques, manifiesto:

“La consumación del delito no requiere la del apoderamiento de la cosa ajena, porque, con sujeción al tipo, basta que la muerte ocurra con motivo u ocasión del robo para perfeccionar la figura... La figura prevista en el artículo 165 del Código Penal consagra un tipo penal complejo, o si se quiere compuesto, donde el resultado muerte se concreta en ocasión del despliegue de una acción tendiente al apoderamiento de la cosa ajena con fuerza en la misma o con violencia física en las personas, o se produce con motivo de ella... producido el homicidio el ilícito contemplado en el artículo 165 queda consumado, aun cuando el hecho de la sustracción sólo haya alcanzado el grado de conato”.¹⁴

En conclusión, por mayoría de votos, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió que la figura establecida en el art. 165 del Código Penal no admite tentativa y se consuma cuando se ejecuta un homicidio con motivo u ocasión del robo, sea este último tentado o consumado.

¹³ Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires: “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación” (2010)

¹⁴ Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires: “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación” (2010)

2. La prohibición de aplicar el principio de la “*versare in re illicita*”: C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Maximiliano Núñez en la causa Núñez, Maximiliano s/ causa n° 12.183” (2013) en relación a la Responsabilidad Objetiva: “*versari in re illicita*”.

Como se ha manifestado, si el homicidio resultante proviene de la acción de un tercero, como la autoridad policial, el hecho no encuadra en esta figura. Debemos recordar que algunos tribunales e incluso parte de la doctrina concluían que se debería aplicar la figura del robo con homicidio, es decir, que la responsabilidad en estos casos era objetiva, se aplicaba lisa y llanamente el principio de la “*versare in re illicita*”.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:

“Que respecto de esta cuestión, le asiste razón a la apelante en cuanto se agravia del temperamento adoptado por el a quo en cuanto, en clara violación al principio de culpabilidad, consagra una responsabilidad objetiva en materia penal, incompatible con la Constitución Nacional... En síntesis, se ha pasado por alto el requerimiento de tipicidad subjetiva (dolo), abriendo el camino al *versari in re illicita*, o sea a la punición de una conducta por su objetividad típica, prescindiendo de la voluntad concreta del agente en el hecho, la que presupone el conocimiento de elementos objetivos del tipo y la voluntad de realización conforme a esos conocimientos, como componentes necesarios de la tipicidad subjetiva y habilitadores de la pena”¹⁵

¹⁵ C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Maximiliano Núñez en la causa Núñez, Maximiliano s/ causa n° 12.183” (2013)

❖ **Conclusiones Parciales:**

Como se ha podido analizar anteriormente en los diferentes fallos, la jurisprudencia argentina tampoco es uniforme en la interpretación y aplicación del art 165 de Código Penal argentino (es decir que algunos tribunales entienden que la expresión “*resultare un homicidio*” comprende todas las hipótesis de homicidios dolosos, culposos y preterintencionales y otro solamente alguno de dichas hipótesis del robo). Tampoco han solucionado el alcance y sentido de la norma. En el Fallo Galván (1987) la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires interpretó, “que la expresión ‘resultare un homicidio’, el texto legal independizaba el concepto de dicho homicidio de los sujetos activos y pasivos del robo, por lo que, en consecuencia, encuadró en el art. 165, los supuestos en los que perdía la vida algún cómplice del imputado que intervenía en un robo, por el accionar justificado del personal policial o de la propia víctima. En el año 2004, la misma Corte cambió su criterio. Este juicio de responsabilidad objetiva o de aplicación de la “*versari in re ilícita*” fue solucionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2013.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Este Trabajo Final de Graduación tuvo como base a la figura del “*homicidio con motivo u ocasión de robo*” (art. 165 del Código Penal argentino), siendo su finalidad centrarse especialmente en la importancia y en el análisis reflexivo de su interpretación. Así, nos preguntamos: ¿en qué supuestos y bajo qué condiciones se aplica el delito de homicidio con motivo u ocasión de robo?

Como se ha dicho, la importancia de esta investigación radica, en primer lugar, en el aporte que se realiza a la dogmática penal sobre el tema, y en segundo lugar, en el análisis que se elaboró de las diferentes posturas doctrinarias sobre el delito.

Durante el avance de los capítulos precedentes intentamos dejar en claro los siguientes puntos:

- Este delito está regulado en el art. 165, ubicado en el Libro II, Parte Especial, del Código Penal argentino.
- El actual Código Penal argentino dispone en el art. 165 el “*homicidio con motivo u ocasión de robo*” en estos términos: “*se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio*”.
- El homicidio con motivo u ocasión de robo, es denominado por los clásicos como “*latrocinio*” (del latín *latrocinium*, cuya acepción castellana significa “hurto o hábito de hurtar o defraudar a los otros en sus intereses”). En la terminología de Francesco Carrara el latrocinio es el homicidio cometido con fin de lucro, vale decir, el lucro como fin y la muerte como medio.
- La figura penal del “*homicidio con motivo u ocasión de robo*” según Moreno: fue tomado del Proyecto de 1906; también estaba incluido en el Proyecto de 1891. Su fuente radica en el Art. 425, inc. 1 del Código Penal

Español de 1848 (consecutivamente pasa al Código de 1870, Art. 516, inc. 1, y de allí parece ser tomada por nuestro legislador y, posteriormente, pasa al Código de 1932 Art. 494, inc. 1).

- La dogmática penal trató de explicar de qué manera debe analizarse e interpretarse el art. 165, que tiene una pena a aplicar de 10 a 25 años de reclusión o prisión, si con *motivo u ocasión del robo resultare un homicidio*, diferenciándose el art. 80 inc.7 que tiene una pena de reclusión o prisión perpetua.
- Se ha puesto de manifiesto por parte de la dogmática penal que los “tipos complejos” traen problemas a la hora de interpretar su sentido y alcance, es por eso que son eliminados de Códigos actuales como el de España, y se resuelven por las reglas generales del concurso de delitos.
- El aspecto objetivo del tipo del art. 165 requiere para su comisión el acto de apoderarse o su tentativa, de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sea con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas y, conjuntamente, que con motivo u ocasión de la ejecución de ese hecho resulte un homicidio.
- El tipo penal del art. 165 se completa con su aspecto subjetivo, además del ya mencionado aspecto objetivo. Como sabemos todos los autores concuerdan que el robo debe ser doloso, el problema se suscita con el resultado muerte.
- En la doctrina penal se ha presentado una discusión de nunca terminar, es decir, no hay acuerdo sobre cómo interpretar, en qué sentido y alcance tiene el art. 165, y así se han agrupado diversas opiniones: Por un lado, quienes conciben que dentro del art. 165 solo caben conductas culposas y preterintencionales; Otro conjunto de autores considera que la norma abarca tanto los homicidios dolosos (simples) como los culposos; y por último, una tercera postura acepta solo el homicidio doloso no comprendido en el art. 80, inc. 7, Código Penal. El resultado culposo (homicidio culposo) tiene solución a través de las reglas del concurso real de delitos. Sostienen esta posición Fontán Balestra, Gómez, Tozzini, etc. Coincidimos con esta última corriente de opinión. Actualmente, otros autores han seguido esta línea de pensamiento, sosteniendo que el homicidio al que se refiere el art. 165 es

doloso, entre ellos: Jorge E. Buompadre, Elizabeth Marum, Oscar M. R. Ocampo, Edgardo Donna y Gustavo Goerner, entre otros.

- La Jurisprudencia Argentina tampoco es uniforme en la interpretación y aplicación del art. 165 de Código Penal Argentino (es decir que algunos tribunales entienden que la expresión “*resultare un homicidio*” comprende todas las hipótesis de homicidios dolosos, culposos y preterintencionales y otro solamente alguno de dichas hipótesis del robo). En el Fallo Galván (1987) la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires interpretó, “que la expresión “*resultare un homicidio*”, el texto legal independizaba el concepto de dicho homicidio de los sujetos activos y pasivos del robo, por lo que, en consecuencia, encuadró en el art. 165, los supuestos en los que perdía la vida algún cómplice del imputado que intervenía en un robo, por el accionar justificado del personal policial o de la propia víctima” (Fontan Balestra, 2013, p.592). En el año 2004, la misma Corte cambio su criterio.
- El juicio de responsabilidad objetiva o de aplicación de la “*versari in re ilícita*” fue solucionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2013.
- El reciente Anteproyecto de Código Penal de la Nación del año 2014, con la Presidencia y Dirección Zaffaroni, modifica la regulación del delito del “*Robo con Homicidio*”, contemplando solamente la hipótesis culposa a raíz de las acciones ejercidas en el robo.

En cuanto a nuestra posición, consideramos como más adecuada y justa a la postura formulada por Carlos Fontan Balestra (2008, 2013). Otros autores han seguido esta línea de pensamiento, sosteniendo que el homicidio al que se refiere el art. 165 es doloso, entre ellos: Jorge E. Buompadre, Elizabeth Marum, Oscar M. R. Ocampo, Edgardo Donna y Gustavo Goerner, entre otros. Por último, gran parte de la jurisprudencia argentina ha sostenido que el homicidio al que se refiere el art. 165 es doloso.

Esta sostiene que el homicidio que resultare con motivo u ocasión del robo debe ser doloso (homicidio simple). Excluye a los homicidios preterintencionales y culposos, argumentando que la ley no dice que el homicidio deba resultar de las violencias

ejercidas para realizar el robo, sino con motivo u ocasión del robo, lo que es bastante diferente (Fontan Balestra, 2013).

Las escalas penales deben ser analizadas y tenidas en cuenta para resolver un conflicto en la aplicación de casos de concurrencia de delitos, esto se manifiesta en el modo de resolver los casos de concurso material en el art. 55, un análisis comparativo nos conduce a la conclusión de que la única hipótesis que guarda armonía con las normas del concurso es la del robo con el homicidio simple.

La inclinación a esta solución se da porque realizando un análisis sistemático del Código Penal y considerando el monto de la pena por el cual está atravesado el art. 165, comprendería una solución más justa al condenar al reo. Por otra parte, es insostenible que muchos jueces sostenga la regla de la “*versari in re ilícita*” para aplicar el Art, 165, otorgando una responsabilidad objetiva al sujeto activo del robo (como se argumentó en el Fallo Galván de 1987), ya que vulnera el principio de culpabilidad del derecho penal.

Sostengo que la interpretación (o alcance) más justa y conveniente que se le debe dar al *homicidio con motivo u ocasión de robo*, debe ser de la siguiente manera: el aspecto objetivo del tipo del art. 165, requiere para su comisión el acto de apoderarse o su tentativa, de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sea con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas y, conjuntamente, que con motivo u ocasión de la ejecución de ese hecho resulte un homicidio. El tipo penal se completa con su aspecto subjetivo, además del ya mencionado aspecto objetivo. Como sabemos todos los autores concuerdan que el robo debe ser doloso. Ahora bien, el “*resultado*” muerte debe atribuirse a título doloso al sujeto activo, excluyendo cualquier otro supuesto.

❖ **DOCTRINA**

ARNEDO FERNANDO JAVIER (2006) El Homicidio con motivo u ocasión de Robo (Artículo 165 Código Penal). Posibles reglas para su interpretación. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30937-homicidio-motivo-u-ocasion-robo-articulo-165-codigo-penal-posibles-reglas-su>

BACIGALUPO, ENRIQUE (1999) *Derecho Penal. Parte General*. 2º Edición totalmente renovada y ampliada, Editor José Luis Depalma. Buenos Aires: Editorial Hammurabi

BAIGUN, DAVID y ZAFFARONI RAUL E. (2009). *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 6. Artículos 162/171. Parte Especial*. Zaffaroni, Eugenio R. (dirección); Terragni, Marco A. (coordinación). Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

BUOMPADRE, JORGE E. (2000) *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo II. Mario A. Viera Editor. Corrientes: Editorial Mave.

BUOMPADRE, JORGE E. (2008) *Delitos contra la Propiedad. Doctrina y Jurisprudencia*. 2da Edición Actualizada y Aumentada, Mario A. Viera Editor. Corrientes: Editorial Mave.

BUOMPADRE, JORGE E. (2012) *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

CASTRO, JULIO CESAR (2015). Algunos Puntos de Vista del art. 165 del C.P. Disponible en: http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/art_165_cp.htm

CHIAPPINI, JULIO O. (1983). *Problemas de derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal – Culzoni.

CREUS, CARLOS (1998) *Derecho Penal. Parte Especial*. 6º Edición Ampliada y Actualizada. 1ra Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea.

D´ALESSIO, ANDRES JOSE (2004) *Código Penal Comentado y Anotado Parte Especial* (arts. 79 a 306) / coordinado por Mauro A Divito; dirigido por Andrés José D’allessio - 1ra ed. Buenos Aires: La Ley.

DIVITO, MAURO A. (2005) La Muerte de un Coautor del Robo y el Derrumbe de un Nicho Jurídico, *Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

RODRIGUEZ DEBESA (1977) *Derecho Penal Español - Parte especial*. Madrid: Tela Editorial.

DONNA, EDGARDO ALBERTO y GOERNER, GUSTAVO (1992). Una Nueva aportación para la Interpretación del Artículo 165 del Código Penal y el Respeto al Principio de Culpabilidad. *Revista La Ley* Nro. 45. Buenos Aires: La Ley.

DONNA, EDGARDO A. (2001) *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo II-B. Buenos Aires: Editores Rubinzal – Culzoni.

- ESTRELLA, OSCAR ALBERTO y GODOY LEMOS, ROBERTO (1996). *Código Penal- Parte Especial*, Tomo II. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- ETCHEBERRY, ALFREDO (1997) *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo III. Tercera edición revisada y actualizada 1997. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS (1998) *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Actualizada por Guillermo Ledesma. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS (2008) *Derecho Penal. Parte Especial*. Actualizada por Guillermo Ledesma. 17° Edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS (2013) *Tratado Derecho Penal. Parte Especial*. Edición Actualizada y Ampliada por Guillermo Ledesma. Tomo II, 1° Edición. Buenos Aires: La Ley.
- JAKOBS, GUNTHER (1995) *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Traducción Cuello Contreras y Serrano González. Madrid: Editorial Parcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS (1958) *La Ley y el Delito. Principios del Derecho Penal*. 3° Edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- LAJE ANAYA, JUSTO (1979) *Comentarios al Código Penal - Parte Especial*, Vol. II. Buenos Aires: Ed. Depalma.
- MOROSI, GUILLERMO E. H. (2003) *Homicidio Criminis Causae y Robo Agravado por Homicidio*. Buenos Aires: Ed. Fabián Di Plácido.
- NUÑEZ, RICARDO C. (1951) *Delitos contra la Propiedad*. Buenos Aires: Ed. Bibliografía.

- NUÑEZ, RICARDO C. (1999) *Manual de Derecho Penal Parte General*. 4° Edición Actualizada por R. Spinka y F. Gonzales. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora.
- NUÑEZ, RICARDO C. (2008) *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. 3° Edición Actualizada por Víctor Félix Reinaldi. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora.
- NUÑEZ, RICARDO C. (1988) *Tratado de Derecho Penal*. Tomo IV. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora.
- OCAMPO, OSCAR M. R. (1969) Análisis Comparativo de los arts. 80, inc. 7 y 165 del Código Penal Argentino. *Revista de Doctrina y Jurisprudencia*, Nro. 5. Buenos Aires, Argentina.
- OSSORIO, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 28°. Buenos Aires: Ed. Heliasta.
- POLITOFF, SERGIO; ACUÑA M. y RAMÍREZ G. (2005). *Lecciones De Derecho Penal Chileno – Parte Especial*. 2da Edición Actualizada. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- RAMOS MEJIA, E. (1947) ¿Homicidio agravado o robo con homicidio? *Estudios de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ed. Ideas
- ROMERO, GLADYS N. (2007) *Delito de Estafa*. 2da Edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- ROXIN, CLAUS (1997) *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Tomo I. Traducción de la 1° Edición Alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid: Editorial Civitas.

SIMAZ, ALEXIS L. (2014). Homicidio con Motivo u Ocasión de Robo. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc40051.pdf>

SOLER, SEBASTIAN (1992) *Derecho Penal Argentino*. Tomo IV. Actualizador MANUEL A. RAYALA BASOMBRIO. 4° edición. 10° Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Tea Tipografía Editora.

TOZZINI, CARLOS (1995). *Los Delitos de Hurto y Robo*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

VILLADA, JORGE LUÍS (2005) *Delitos Contra las Personas. Homicidio, aborto, Lesiones, Duelo, Abuso de armas, Abandono Malicioso de Auxilios*. Buenos Aires: La Ley.

VITALE, GUSTAVO L. (2013) Robo Agravado por Lesiones Graves o Gravísimas. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37862.pdf>

WELZEL, HANS (1956) *Derecho Penal. Parte General*. Traducción del Alemán por el DR. CARLOS FONTÁN BALESTRA con la colaboración del SR. EDUARDFOR IKER. Buenos Aires: Editorial Roque Depalma.

ZAFFARONI, RAUL EUGENIO (1998) *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Ediar.

ZAFFARONI, E., SLOKAR, A. y ALAGIA, Ale. (2002) *Manual de Derecho Penal: Parte General*. 2° ed. Buenos Aires: Editorial Ediar.

❖ LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional Argentina
- Código Penal de la Nación (2015)
- El Código Penal de 1921 (Ley 11.179), siguiendo al Proyecto de 1917. Comisión Presidida por Rodolfo Moreno (1921)
- Proyecto de Código Penal. Por Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero y José Nicolás Matienzo (1891)
- Ley N° 4189 de reformas al Código Penal (1903)
- El Proyecto de 1906. Por Rodolfo Rivarola, Francisco Beazley, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía (1906)
- Proyecto de Código Penal de la Nación. Por Jorge. Eduardo Coll y Eusebio Gómez (1937)
- Proyecto de Código Penal de la Nación. Por José Peco (1947)
- Proyecto de Código Penal de la Nación. Por Sebastián Soler (1960)
- Anteproyecto de Código Penal de la Nación y su respectiva Exposición de Motivos. Con la Presidencia y Dirección de Zaffaroni, Raúl Eugenio (2014)

❖ JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As.: “Galván, Inés s/ Robo agravado por el empleo de arma” (1987)
- Corte Suprema de Justicia de la Provincia Bs. As.: “M., G. N. S/ Recurso de casación”, causa P. 74.499 (2004)
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: “A., J.” y “C., N. B.”, ambas “s/ Recurso de Casación”, causas N° 11352 y 11380 (2007)
- Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires: “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación” (2010)
- Tribunal en lo Criminal N° 2, de la ciudad de Mar del Plata: “Chazarreta, Jonathan David s/ Robo agravado por homicidio resultante” (2011)
- Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero: “Acuña Marcos Javier p.s.a. de Homicidio Calificado” (2011)

- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: “Recurso de casación interpuesto por el defensor de P. A. o J. M. y de M. A. G., C” (2012)
- C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Maximiliano Núñez en la causa Núñez, Maximiliano s/ causa n° 12.183” (2013)